



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1058

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

Bogotá, septiembre 16 de 2019.

Doctor

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente

Comisión segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara, *por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.*

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2019, por el representante a la Cámara, David Ricardo Racero

Mayorca, y designado en la Comisión Segunda Constitucional como ponente el Representante Abel David Jaramillo Largo.

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley busca incentivar el uso de símbolos patrios en el país.

Artículo 2°. *Sobre la izada de la bandera nacional.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 198 de 2005 quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. Ordénese la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de Policía, y en los establecimientos educativos tanto públicos como privados; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. La izada de la Bandera Nacional será igualmente obligatoria en las plazas públicas del país.

Parágrafo 1°. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo, además no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad. En ningún caso, la Bandera Nacional podrá estar rota, sucia y/o en mal estado.

Parágrafo 2°. La Bandera Nacional deberá estar en las oficinas de los altos mandatarios del Estado y en las oficinas de Migración Colombia ubicadas en zonas de frontera del país.

Artículo 3°. *Promoción de símbolos patrios en zonas de frontera.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 198 de 2005 quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional promoverá que en las zonas de frontera y aeropuertos internacionales existan cartillas informativas y otros medios publicitarios que den a conocer la historia de los símbolos patrios establecidos en la Ley 12 de 1984.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

III. CONTEXTO HISTÓRICO

Colombia como Estado social de derecho, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Congreso de la República, 1991) estipuló en su Constitución Política que,

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Ante esta situación de reconocimiento, es deber del Estado promover y fomentar el autorreconocimiento jurídico de las personas al interior del territorio colombiano.

Parte de este reconocimiento es la promoción de nuestros símbolos patrios. Pero la promoción y reconocimiento de nuestros símbolos no solo son un elemento jurídico, es una herramienta que permite la construcción de sociedad. Una visión histórica y crítica de nuestros símbolos patrios nos permitirá reflexionar sobre nuestro pasado y nuestro presente. Por esta razón, se busca promover los símbolos patrios en diferentes esferas de la sociedad colombianos.

Es necesario crear una apropiación de los espacios públicos mediante la puesta en escena de los símbolos patrios, tales como plazas públicas; entidades públicas, colegios, bibliotecas, universidades e institutos de educación y todo tipo de espacios de aprendizaje.

Así como ha sido evidente que, ante escenarios de triunfo de deportistas, celebridades, académicos y demás personalidades en el exterior, el país se ha unido entorno a sus símbolos patrios plasmados en banderas, camisetas y otros elementos; el país debe naturalizar estos escenarios en los espacios públicos donde la interacción social se promueva de manera integral alrededor de sus símbolos.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 12 de 1984 estableció cuáles eran los símbolos patrios de Colombia. El Decreto 1967 de 1991 reglamentó los lineamientos de la Ley 12 de 1984. En la Ley 198 de 1995 se ordena la imposición de símbolos patrios en entidades públicas y guarniciones militares.

V. MODIFICACIÓN AL ARTICULADO

Se cambia la enumeración del artículo 4°, considerando que se repetía la misma enumeración del artículo 3°.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019

por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley busca incentivar el uso de símbolos patrios en el país.

Artículo 2°. Sobre la izada de la bandera nacional. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 198 de 2005 quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. Ordénese la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de Policía, y en los establecimientos educativos tanto públicos como privados; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. La izada de la Bandera Nacional será igualmente obligatoria en las plazas públicas del país.

Parágrafo 1°. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo, además no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad. En ningún caso, la Bandera Nacional podrá estar rota, sucia y/o en mal estado.

Parágrafo 2°. La Bandera Nacional deberá estar en las oficinas de los altos mandatarios del Estado y en las oficinas de Migración Colombia ubicadas en zonas de frontera del país.

Artículo 3. Promoción de símbolos patrios en zonas de frontera. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 198 de 2005 quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional promoverá que en las zonas de frontera y aeropuertos internacionales existan cartillas informativas y otros medios publicitarios que den a conocer la historia de los símbolos patrios establecidos en la Ley 12 de 1984.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

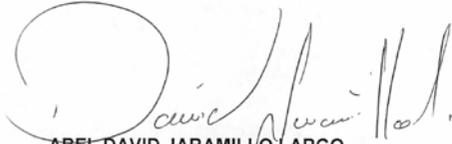


ABEL DAVID JARAMILLO/LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara, *por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.*

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.

Bogotá, 8 octubre de 2019

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Honorable Cámara de Representantes

Comisión Tercera

Presidente

E.S.M.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remitimos a su despacho, con el fin que se ponga en consideración para discusión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto 065 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.*

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 065 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.* Es de autoría de los Honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alejandro Vega Pérez,*

Julián Peinado Ramírez y otros, radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio del presente año, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 691 de 2019.

Fuimos designados como ponentes por la Comisión Tercera, Honorables Representantes *David Ricardo Racero Mayorca; Armando Antonio Zabaraín D'Arce; Sara Elena Piedrahíta Lyons, Salim Villamil Quessep* y como ponente Coordinador honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres.*

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el presente proyecto de ley, se busca establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, tener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor. Esto con el fin de difundir más, y hacer más accesible la información sobre los Derechos de los consumidores en el país. Esta iniciativa se entiende como una consecuencia natural de la Ley 1480 de 2011, que dio vida al Estatuto del Consumidor. Brasil ha sido un país que ha recibido a lo largo de su historia, no en vano el mayor carnaval del mundo, tiene su sede en Río, esa tradición ha sido motivo de diferentes reglamentaciones en pro de los turistas, facilitando y acercando la normatividad a las personas brasileras y extranjeras. En la actualidad, la exhibición obligatoria del estatuto del consumidor en ese país ha sido acompañada de estrategias didácticas de sensibilización al público en general y a los comerciantes, también se han elaborado cartillas traducidas en diferentes idiomas. Lo mencionado da cuenta de las garantías de un consumidor en Brasil, esto se refleja en cifras.

“Según el índice de satisfacción al consumidor (ACSI) de Finance Online reportó la lista de países con la mayor satisfacción al cliente, entre los cuales destacaron México (#6) y Brasil (#9) entre las primeras diez posiciones”¹.

Aquí se refleja una oportunidad única para acercar una ley al ciudadano, para que este ejerza sus derechos con mayor convicción, sintiéndose respaldado por las herramientas legales existentes. En materia de derecho comparado, se puede apreciar legislación que cumple igual objetivo que el presente proyecto, tal como se observa en la Ley 12291 de 2010 de la República Federativa de Brasil.

En Suramérica existe un fenómeno de alta producción normativa, pero generalmente acompañado de un alto desconocimiento, e incumplimiento por parte de los ciudadanos. Es por ello que medidas como la planteada en este proyecto se justifican en tanto las personas del común conocen de primera mano la existencia de

¹ Recuperado el 15 de septiembre de 2018 en: <https://latam.businesschief.com/top10/1083/Mexico-y-Brasil-entre-los-paises-con-mayor-satisfaccion-al-consumidor>

un estatuto del consumidor, y a su vez, aumenta la precisión en cuanto a peticiones, quejas y reclamos a los establecimientos de comercio.

Cabe aclarar que la iniciativa planteada en este texto debe ser integral, por una parte, fijando la obligatoriedad de exhibición de un ejemplar del estatuto del consumidor; y por otra parte, generando una conciencia colectiva por medio de las sensibilizaciones periódicas en la materia. La armonización de estos dos elementos conduce a una sociedad más consciente de sus derechos, donde los comerciantes respetan más a sus consumidores y viceversa.

3. MARCO NORMATIVO

En el año 2014 se expidió la Ley 1712 que trató sobre la transparencia y el acceso a la información, si bien se resalta la necesidad de brindar oportuna información a los ciudadanos, también es importante trabajar activamente por acercar las leyes que más afectan la vida cotidiana de los colombianos. Es por ello, que esta ley contribuye a informar, y a tener a disposición un documento esencial para la defensa de los derechos de los consumidores. Lo anterior, en un contexto donde las sensibilizaciones en esta materia son pocas, entonces, resulta oportuno por el gran simbolismo que representa.

En concordancia, es importante determinar una sanción pertinente que incentive el seguimiento a la ley, amparado en el “*ius puniendi* del Estado, que es un género que cubre varias especies entre las que se cuentan el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la potestad sancionadora de la administración se diferencia, sustancialmente, de la potestad para imponer sanciones penales”. (C-571-10). Resulta apenas consecuente, determinar una multa de una afectación delimitada, para una ley con un objetivo muy específico.

Más allá de multar o no multar, se debe trabajar para que Colombia sea un escenario más amable con los consumidores nacionales y extranjeros, la utilidad de este proyecto se basa en disponer de una herramienta de fácil acceso, para que los ciudadanos defiendan sus derechos en el instante, también se busca acercar al comerciante el estatuto, para que no se extralimite en sus determinaciones.

4. CONSIDERACIONES PARA LA PONENCIA

En el año 1981, se expidió la ley de consumo 73 de 1981², esta conducía a la creación de herramientas, y elementos que permitieran una defensa básica del consumidor. Posteriormente llegó la creación de las ligas de consumidores mediante el Decreto 1441 de 1982: Entiéndase por liga de consumidores, toda organización

constituida mediante la asociación de personas naturales, cuyo objeto sea garantizar la protección, la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como velar por el pago de las indemnizaciones que se hagan acreedores, según la ley, por la violación de sus derechos”. Estas iniciativas se fueron cimentando paulatinamente en la sociedad. Como se verá siempre fueron cambios que aportaron poco a poco nuevos elementos que enriquecen el entramado jurídico que regula las relaciones entre los consumidores y comerciantes.

Con posterioridad surgió el “Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones”. Aquí se resalta la consolidación y el impacto de los medios de comunicación, que trajeron consigo nuevos retos legislativos al entender que las sociedades empezaron a consumir de manera masiva por medio de la publicidad.

Luego se expidió la “Ley 446 de 1998, por la cual se adoptó como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modificaron algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogaron otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modificaron y expidieron normas del Código Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Artículos 143, 144 y 145”. Uno de los grandes aportes de esta ley fue la atribución de competencias jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para fallar en materia de competencia desleal.

Con la Constitución de 1991, se estableció expresamente en el “Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”. Es concreto el mandato constitucional que aboga por proteger al consumidor de bienes y servicios, en esa intención se propuso con gran tino la actual Ley 1480 de 2011 que se ha convertido en la carta de navegación para la defensa de derechos y deberes de los consumidores.

² ACERO BARRERA. Yuri Andrea y otros. (2012). “Análisis y Recomendaciones al estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011, en el marco normativo del Derecho Español”.

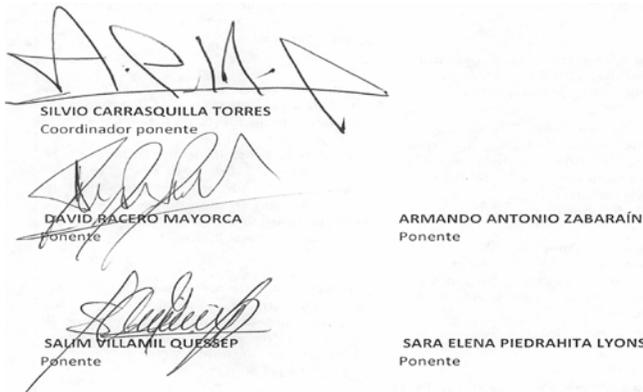
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA
<p>Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley. Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor.</p> <p>Artículo 2°. Sanción. Establézcase multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, en caso de incumplir lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 3°. Sensibilización. Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.</p> <p>Artículo 4°. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley. Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, <u>cuyas ventas mensuales superen 10 SMMLV</u>, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público <u>como mínimo</u> un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor.</p> <p>Artículo 2°. Sanción. Establézcase multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, en caso de incumplir lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 3°. Sensibilización. Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.</p> <p>Artículo 4°. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para decretar los rangos de las multas.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.*

Cordialmente,



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Coordinador ponente

DAVID RACERO MAYORCA
Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

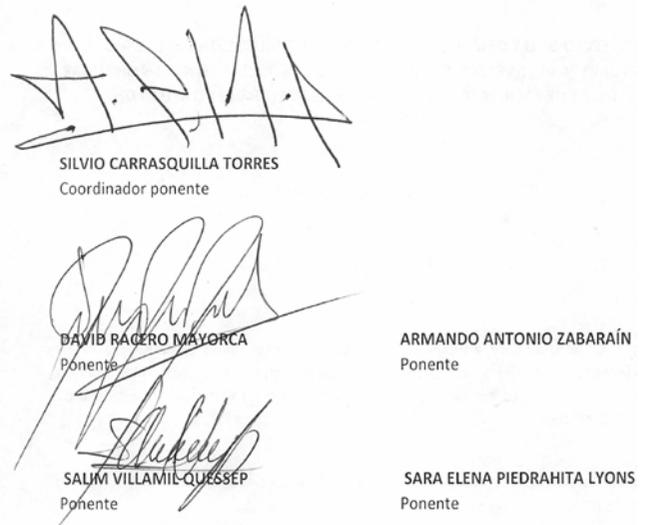
Artículo 1°. *Objeto, alcance y finalidad de la ley.* Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, cuyas ventas mensuales superen 10 SMMLV, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público como mínimo un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor.

Artículo 2°. *Sanción.* Establézcase multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, en caso de incumplir lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. *Sensibilización.* Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.

Artículo 4°. *Cumplimiento.* Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para decretar los rangos de las multas.

Artículo 5°. *Vigencia y Derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Coordinador ponente

DAVID RACERO MAYORCA
Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

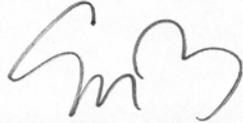
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2019

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar*

del estatuto del consumidor, presentado por los Honorables Representantes: *Silvio José Carrasquilla Torres, David Ricardo Racero Mayorca, Salim Villamil Quessep*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del consumidor.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 065/2019 Cámara “Por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El actual Proyecto de Ley fue radicado por sus autores: Honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alejandro Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez* y otros; el día 23 de julio del 2019. Y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 691 de 2019. Fuimos designados como ponentes por la Comisión Tercera, Honorables Representantes *David Ricardo Racero Mayorca; Armando Antonio Zabaraín D’Arce; Sara Elena Piedrahíta Lyons, Salim Villamil Quessep* y como ponente Coordinador Honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*.

2. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes y expedir las normas de intervención económica que deberán

precisar sus fines y alcances y los límites de la libertad económica.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...]

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

[...]

Igualmente, este proyecto se justifica en la intención de difundir de forma masiva entre la población civil el conocimiento de sus derechos como consumidores, las autoridades e instancias que los protegen y las medidas que pueden tomar para hacerlos efectivos.

Igualmente, el artículo 78 de la Constitución reconoce la importancia de la información en la estructuración de la decisión de consumo:

Artículo 78. La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

En ese orden de ideas el proyecto circunscribe su objetivo en el desarrollo del artículo 1º de la Ley 1480 de 2011, que destaca y describe los principios generales del estatuto del consumidor. Especialmente, pero sin agotarse, en los numerales 1, 2 y 3 de la norma referenciada:

Artículo 1º. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De esta manera, este proyecto se enmarca en el prurito de propender por una ciudadanía informada de sus derechos, ejerciendo lo que el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014 determina como el derecho fundamental de acceso a la información:

Artículo 4°. *Concepto del derecho.* En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

En el año 1981, se expidió la Ley de consumo 73 de 1981¹, esta conducía a la creación de herramientas, y elementos que permitieran una defensa básica del consumidor. Posteriormente llegó la creación de las ligas de consumidores mediante el Decreto 1441 de 1982: Entiéndase por liga de consumidores, toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, cuyo objeto sea garantizar la protección, la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como velar por el pago de las indemnizaciones que se hagan acreedores, según la ley, por la violación de sus derechos”. Estas iniciativas se fueron cimentando paulatinamente en la sociedad. Como se verá siempre fueron cambios que aportaron poco a poco nuevos elementos que enriquecen el entramado jurídico que regula las relaciones entre los consumidores y comerciantes.

Con posterioridad surgió el “Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones”. Aquí se resalta la consolidación y el impacto de los medios de comunicación, que trajeron consigo nuevos

retos legislativos al entender que las sociedades empezaron a consumir de manera masiva por medio de la publicidad.

Luego se expidió la “Ley 446 de 1998, por la cual se adoptó como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modificaron algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogaron otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modificaron y expidieron normas del Código Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Artículos 143, 144 y 145”. Uno de los grandes aportes de esta ley fue la atribución de competencias jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para fallar en materia de competencia desleal.

Con la Constitución de 1991, se estableció expresamente en el “Artículo 78. La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”. Es concreto el mandato constitucional que aboga por proteger al consumidor de bienes y servicios, en esa intención se propuso con gran tino la actual Ley 1480 de 2011 que se ha convertido en la carta de navegación para la defensa de derechos y deberes de los consumidores.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como se suscribió de manera previa el motivo principal de la presentación del actual proyecto de ley estriba en ahondar en la difusión y conocimiento general de las herramientas de protección al consumidor en Colombia. Entendiendo al deber de información como una consecuencia necesaria del principio de buena fe, aplicable de manera general a todas las relaciones contractuales.

No obstante, su preeminencia en toda relación contractual, el deber de información cobra especial relevancia en materia de las relaciones de consumo, pues se estatuye como el mecanismo más idóneo para superar el desequilibrio contractual en el que se encuentran los sujetos inmersos en una relación de consumo².

Ello se basa en, como se ha expuesto de forma iterada por la doctrina y la jurisprudencia, la innegable condición asimétrica en la que se

¹ **ACERO BARRERA.** Yuri Andrea y otros. (2012). “Análisis y Recomendaciones al estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011, en el marco normativo del Derecho Español”.

² Comparar: Superintendencia de Industria y Comercio. Protección al Consumidor en Colombia. 2017; Obtenido de la url; [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)

encuentran el consumidor y el empresario (llámese productor o proveedor) evidenciada en: el grado de conocimiento en relación a los productos, los métodos publicitarios utilizados, los mecanismos de comercialización; que en algunos casos pueden llegar a minar la libertad de decisión de los consumidores y las modalidades de contratación, siendo cada vez más frecuente el uso de contratos de adhesión y de condiciones generales de contratación³.

La existencia de este tipo de fenómenos en la relación de consumo hace que no exista una aplicación real de varios principios generales del derecho propias de las relaciones contractuales tradicionales, como lo son: la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes. Que deviene en el menoscabo de la capacidad de negociación del consumidor.

Ello implica y justifica la existencia de una protección legal y normativa especial para los consumidores, pues de facto se supone una situación de debilidad o vulnerabilidad en el ejercicio contractual. Al respecto el profesor Javier Rodríguez Olmos propone:

“Es posible reconocer dos modelos a los cuales recurre el derecho para esta compensación. Por una parte, existe un modelo basado en la información, por otro un modelo basado en el control del contenido del contrato. Ambos tienen su propia razón de ser, sus virtudes y limitaciones, pero no son excluyentes, sino complementarios”. Herramientas que corresponden al primer modelo, serían, según el autor, los deberes de información, la imposición de nuevos formalismos, como sucede en el caso de los contratos de adhesión y el derecho de retracto⁴”.

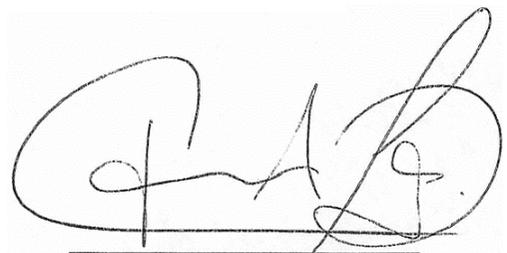
En este sentido, la normatividad jurídica ha avanzado en la protección al consumidor con la

promulgación de normas que le permiten no solo un mejor acceso a la información completa sobre los bienes y servicios que obtiene, al igual que los riesgos que puede adquirir por su utilización, para que tome una decisión de consumo razonada comprendiendo las consecuencias de su decisión y evitando al máximo la defraudación de sus expectativas.

Sin embargo, este ejercicio normativo se torna completamente inane y fútil, si después de proferidas las normas cuyo propósito es proteger a la población en general, no se cuentan con las suficientes herramientas de difusión y promoción de estos instrumentos normativos.

4. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Dar primer debate y Aprobar** el Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor*, junto con el pliego de modificaciones adjunto y el texto definitivo que se propone para primer debate.



Armando Zabarain D'arce
H. Representante Dpto Atlántico
Ponente

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.</i>		
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley. Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor.	Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley. Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar <u>la publicación</u> del Estatuto de Defensa al Consumidor.	Por técnica legislativa se recomienda limitar el artículo de objeto a una descripción general del propósito de la Ley.
Artículo 2°. Sanción. Establézcase multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, en caso de incumplir lo dispuesto en esta ley.	Artículo 2°. Sanción-<u>Obligación de publicación.</u> <u>Todo establecimiento de comercio, ya sea físico o virtual, cuyos ingresos anuales superen las tres mil quinientas (3.500) UVT deberá mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público como mínimo un ejemplar del Estatuto del Consumidor.</u>	Se establece de forma clara la obligación jurídica objeto de la ley. Se circunscribe el cumplimiento de la ley al cumplimiento de uno de los requisitos objetivos para ser responsable del IVA o del impuesto al consumo; igualmente se incluye a los establecimientos de comercio virtuales.

³ Ibídem.

⁴ Ver: Rodríguez Olmos, Javier. La interpretación de los contratos con el consumidor: elementos para la contextualización de la problemática (Primera parte). En Revista de Derecho Privado No. 24. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p., 161.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Establézcase <u>como sanción una multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, en caso de incumplir para el propietario del establecimiento de comercio que incumpla lo dispuesto en esta ley el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo:</u> para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Título I la Ley 1380 de 2009 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> La sanción a la que se hace referencia en el segundo inciso del presente artículo no se hará efectiva sino hasta después de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, durante los cuales el Gobierno nacional adelantará campañas de sensibilización y publicación de su implementación.</p>	<p>Igualmente se explicita una obligación de información particular circunscrita a los establecimientos financieros, en el entendido de que este tipo de entidades cuentan con un régimen de protección al consumidor particular y específico.</p> <p>Se incluye un parágrafo transitorio en el que se supedita la sanción al cumplimiento previo de campañas de sensibilización.</p>
<p>Artículo 3°. Sensibilización. Ordéne-se a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.</p>	<p>Artículo 3°. Sensibilización. Ordéne-se a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 4°. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.</p>	<p>Artículo 4°. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda: <u>para regular la materia en un plazo no mayor a los seis (6) meses después de expedida esta norma.</u></p>	<p>Se explicita la facultad otorgada al Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3° 5°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige un error de transcripción.</p>

6. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley. Establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio la publicación del Estatuto del Consumidor.

Artículo 2°. Obligación de publicación. Todo establecimiento de comercio, ya sea físico o virtual, cuyos ingresos anuales superen las tres mil quinientas (3.500) UVT deberá mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público como mínimo un ejemplar del Estatuto del Consumidor.

Establézcase como sanción una multa de dos (2) a diez (10) SMLMV, para el propietario del establecimiento de comercio que incumpla lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, las entidades vigiladas por la superintendencia Financiera deberán mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Título I de la Ley 1380 de 2009 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo transitorio. La sanción a la que se hace referencia en el segundo inciso del presente artículo no se hará efectiva sino hasta después de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, durante los cuales el Gobierno nacional adelantará campañas de sensibilización y publicación de su implementación.

Artículo 3°. Sensibilización. Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio aumentar el número de campañas de sensibilización en materia de derechos de los consumidores y conocimiento del estatuto del consumidor.

Artículo 4°. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para regular la materia en un plazo no mayor a los seis (6) meses después de expedida esta norma.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Armando Zabaraín D'Arce
H. Representante Dpto Atlántico
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor*”, presentado por el honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2019.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones*”.

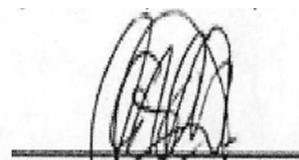
Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del *Congreso de la República* y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento el **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara,** “*por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones*”.

- I. Antecedentes.
- II. Contenido y alcance del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales a la iniciativa legislativa
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Proposición.

Así mismo, respetuosamente solicito publicar y dar a conocer a los honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los ecosistemas y la biodiversidad en las vías terrestres los pasos de fauna y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de iniciativa de los congresistas Conservadores Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y Senador *Juan Diego Gómez Jiménez* fue radicado el pasado 6 de agosto de 2019, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2019, esta propuesta ya ha hecho su tránsito legislativo anteriormente como proyecto de ley 007 de 2016 Cámara y Proyecto de ley 008 de 2017 Cámara. Presentando modificaciones en su tránsito legislativo.

De acuerdo con Morantes, para mediados de siglo se espera que la red vial en Colombia cuente con 25 millones de kilómetros de nuevas carreteras (Morantes 2018), lo que implica salvaguardar cada uno de los componentes del ecosistema y se propongan con eficacia y funcionalidad estudios de diagnóstico significativos de alternativas para la construcción y operación de la malla vial. Dentro de los proyectos obras o actividades que se desarrollan en el país para el fortalecimiento de la competitividad, la conectividad y la economía, están las obras de infraestructura vial, las cuales generan y realizan cambios en la dinámica y estructura de los ecosistemas y del ambiente, (Rincón 2017), generando aspectos y efectos conducentes a los impactos ambientales como la fragmentación de hábitats, efecto barrera y de borde, pérdida de la cobertura vegetal, desaparición y riesgo de extinción de especies tanto vegetales como animales, muerte de especies animales por atropellamiento, generación de ruido que altera los ciclos reproductivos de aves y mamíferos (Vélez 2014).

Revisada la información allegada y sometida en consideración por algunos expertos de formación en ciencias naturales, principalmente biología; se formuló la necesidad de reunirse con las personas a cargo de la elaboración del proyecto de ley, con quienes se conceptuó acerca del alcance de la misma, los objetivos específicos y las posibles sugerencias y proposiciones a tener en cuenta como mecanismo de mejoramiento del articulado.

Por otra parte, se realizó la revisión de algunos artículos científicos a fin de tener las referencias que complementaran la rigurosidad en la justificación de la iniciativa y la exposición de motivos; por otra parte, se realiza la revisión de los proyectos ejecutados por la Red Colombiana de seguimiento de Fauna Atropellada, algunos resultados de proyectos de pasos de fauna en Antioquia y en América latina.

II. Contenido y alcance del Proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de la biodiversidad existente en los ecosistemas viales y/o puentes que son intervenidos cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, el paso por la vía, también lo pueden proporcionar: túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, una obra de arte ya existente y modificada o no (Puente, Pontón, Box coulvert) entre otros. (Modificado).

Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población con características bióticas y abióticas”. (Modificado).

Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias y por la presencia misma de dichas obras, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas, ni el flujo de energía y genes. (Modificado).

Artículo 3°. **Obligación de diseño.** A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial y/o puente, que sea intervenido cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, estará en la obligación de incluir la localización, diseño, implementación y planes de monitoreo de los pasos de fauna de acuerdo, de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado, que permita determinar las zonas de mayor frecuencia de atropellamiento, las especies más afectadas y sus hábitos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente y variables técnicas y ambientales de la vía. (Modificado).

Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley. (Modificado).

Artículo 4°. *Cobertura.* La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida

a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, el paso de fauna con sus características y ubicación exacta para que estas entidades tengan el inventario y mapa de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios y comunidad aledaña a la vía, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y cómo mitigarlos. (Modificado).

Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno nacional tendrá hasta seis (6) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA). (Modificado).

Artículo 8°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

III. CONSIDERACIONES GENERALES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Revisadas diversas investigaciones y artículos de periódicos y revistas de circulación nacional, otros estudios académicos realizados en América del Sur, Europa y Estados Unidos, en donde se analizan y exponen cifras acerca del número de animales atropellados y la amenaza de vulnerabilidad frente a proceso de extinción para algunas especies, indican que el atropellamiento de los animales muestra patrones relacionados con el tipo de vegetación, señalización vial, ausencia

de pasos de fauna, estudios especializados sobre dinámica de poblaciones, condiciones climáticas y el comportamiento de las especies, encontrándose mayor incidencia de atropellamientos de zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), zorros (*Cerdocyon thous*), Osos hormigueros (*Tamandua, sp*) anfibios (ranas y sapos), reptiles (serpientes, iguanas, lagartos), aves (mirlas, palomas, azulejos, toches, gavilanes), Mamíferos entre otros. (Monroy 2015).

Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de la Constitución Política de Colombia en materia ambiental y de protección a la vida, la Ley 99 de 1993, la Ley 1774 de enero de 2016, que modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal, donde se abrió el camino para que hoy cualquier especie animal que se encuentre al interior del territorio colombiano **pueda llegar a ser amparada como sujeto de derechos, la Sentencia C-041/17** y los derechos internacionales de los animales se presenta la iniciativa de ley **“por medio de la cual se establecen como estrategia para la prevención, preservación y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres, los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones”**.

Uno de los grandes beneficios de esta iniciativa parlamentaria es la de contribuir a la adopción de buenas prácticas de gestión para la conservación a las autoridades ambientales, los concesionarios, y mantener la seguridad en las vías para conductores y personas que viven alrededor de las carreteras.

En Colombia existe una herramienta (concesión vial), en la que el Estado autoriza el desarrollo y construcción de las vías donde contempla un plan de manejo ambiental y sus debidas licencias ambientales. Dentro de los programas que se desarrollan en su mayoría no se considera el manejo y adecuaciones en las vías para facilitar el tránsito de las especies que se afectarán.

La Red Nacional de Carreteras de Colombia es regulada por el Ministerio de Transporte Colombiano mediante el Instituto Nacional de Vías (Invías) y sus direcciones territoriales (Decreto 1735 de agosto de 2001) y a veces delegadas a empresas privadas por concesión. (Arévalo 2014).

La Red Nacional de Carreteras hace parte de la infraestructura de transporte encargada al Gobierno colombiano y cumple la función básica de integración de las mayores zonas de producción y de consumo.

Hoy en día, sin desestimar los esfuerzos hechos para adecuar la red de carreteras a nivel nacional, aún hablamos de atraso y esto repercute en el desarrollo económico y en la demanda social, reflejado en el rezago de la zona rural.

En Colombia son escasos los estudios encaminados a la evaluación y manejo de los impactos negativos sobre la fauna generados por las carreteras, motivo por el cual las vías en el país no se encuentran adecuadas para la movilización de fauna. (Parra 2015).

En las concesiones otorgadas al privado para el desarrollo de las vías, se contemplan planes de manejo ambiental, dentro de los cuales no se ha desarrollado ni aprovechado herramientas de gestión para la protección de la fauna silvestre víctima del atropellamiento.

En Colombia los datos sobre accidentes producidos por la presencia de animales en las vías que en muchas ocasiones no tienen los diseños adecuados para evitarlo, indican que este tipo de accidentes es relativamente numeroso, aunque no significativos en lo que se refiere a las víctimas derivadas de los mismos. (Arroyave 2006).

Cabe destacar también en la determinación de la dimensión de este problema la poca información existente de los mismos, debido a que no existe una legislación que en la mayoría de las vías de Colombia obligue a reportar los incidentes con fauna, a excepción de los casos donde haya personas heridas¹. (Román 2018).

Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales.

Colombia ostenta ser uno de los países megadiversos del planeta de acuerdo a la IUCN, (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), el SIBC (El Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia), y datos de diferentes autores, requiere urgente de mecanismos, herramientas y procesos de gestión que garanticen efectivamente esta conservación. (Molina 2011).

Con ciudades creándose, transformándose y extendiéndose, la infraestructura de vías y los efectos de estas sobre la fauna y los ecosistemas asociados tienden a incrementarse, siendo el atropellamiento el más evidente (Delgado-Vélez 2014).

Sin embargo, este es un problema ignorado en las áreas urbanas y periurbanas.

El atropellamiento vehicular de fauna es un problema generalizado alrededor del mundo pero escasamente estudiado en las carreteras colombianas, especialmente en áreas periurbanas (Vélez 2014).

El atropellamiento es una de las principales causas de muerte de fauna silvestre en el mundo, donde en Estado Unidos y Australia mueren a diario un millón de individuos, cifras reportadas que son altamente preocupantes, por lo que estos países han realizado varias investigaciones que buscan frenar esta problemática (Smith y Dodd, 2003; Puc Sánchez et al., 2013).¹⁰

Colombia no es ajena a esta, sin embargo, son pocas las investigaciones que se han adelantado en torno a esta problemática ambiental (Agudelo 2011).

...“Entre las pocas investigaciones que se encuentran está la de la Ossa y Galván-Guevara (2015), quien registró la mortalidad de fauna silvestre por colisiones vehiculares en la carretera Toluviejo – Ciénaga La Caimanera, en Sucre, Colombia, también se encuentra la de De la Ossa-Nadjar y De la Ossa, (2013) quien estudió la fauna silvestre atropellada en dos vías principales que rodean a los Montes de María, Sucre, Colombia, también Castillo et al; (2015) investigó sobre la mortalidad de fauna silvestre por atropello vehicular en un sector de la vía Panamericana entre Popayán y Patía y por último se encuentra la investigación de Delgado, (2007) quien registró la muerte de mamíferos por vehículos en la vía del Escobero en Envigado, Antioquia, Colombia. Para el departamento del Magdalena se reporta la investigación de De América, (2017) quien hizo una estructuración preliminar de un protocolo de repuesta al conflicto humano-crocodílico en el departamento del Magdalena y una contribución a la metodología para evaluar el atropellamiento de fauna silvestre en el vía Parque Isla de Salamanca, en el Caribe colombiano y la investigación de Adárraga y Gutiérrez (2017), quien encontró un total de 208 individuos atropellados durante un periodo de cinco meses, con un total de 1432,98 kilómetros recorridos, en dos segmentos de la carretera troncal del Caribe, en la costa Caribe Colombiana (Magdalena), cifra considerable al ser comparada con otras investigaciones para el país”. (Montenegro 2018).

La Carta de 1991 es considerada jurisprudencialmente como “Constitución ecológica” pues a partir de su promulgación cobró especial importancia la protección y conservación del medio ambiente. (Colombia 1991).

Las disposiciones constitucionales que propenden por la protección del medio ambiente reconocen que todo el ordenamiento jurídico debe estar impregnado por el deber de cuidado y prevención que tiene el Estado con respecto a la naturaleza y la biodiversidad existente en el país, hasta lograr contemplar a los animales como actores viales.

De esta forma, en aras de preservar los recursos naturales y conservar el medio ambiente y la biodiversidad, se imponen tanto al Estado como a los particulares diversas obligaciones de protección, cuidado, prevención y mitigación que deben ser observadas en pro de avanzar hacia un desarrollo sostenible donde la interacción y el avance humano se encuentren en armonía con el medio ambiente.

En consonancia con lo anterior, el proyecto puesto a consideración está orientado a materializar los lineamientos constitucionales con respecto a la especial protección que debe brindarse al medio natural y a las especies que lo habitan y circulan por él.

¿Qué es un paso de fauna?

Son relativamente recientes las iniciativas que involucran el paso de fauna silvestre en la construcción de estructuras. Hace 62 años tuvo

¹ Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara “por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política”, presentado por el Partido Camibio Radical.

lugar la primera implementación de paso de fauna en Estados Unidos. Pasaron veinte años hasta que, con el inicio de la ecología moderna, las miradas se dirigieron a dimensionar los impactos que traía consigo la construcción de carreteras, por lo que, desde la década de los 70, Estados Unidos y Europa comenzaron a incluir dentro de sus planes de construcción estas iniciativas. (Morantes 2018).

A través de los años, las estructuras como pasos de fauna (figura 1) han permitido la conectividad entre los hábitats, que se encuentran intervenidos por las carreteras, permitiendo facilitar los movimientos de la fauna silvestre en procura de evitar la accidentalidad en las vías.

Por otro lado, se han implementado medidas como vallas, señalización, dispositivos disuasorios para aumentar la seguridad vial y reducir la mortalidad de la fauna silvestre en carretera. Estas medidas deben ser combinadas con los pasos de fauna con el fin de evitar el efecto barrera que puedan traer consigo y encaminar implícitamente a los animales hacia los pasos de fauna.



Figura 1.

Parra, V. J., & Rincón Alarcón, D. P. Guía General para el Manejo de Fauna Atropellada en Vías en Concesión (Tramo 2 Autopista Bogotá-Villeta).

MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79², considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tanto no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección³, por extensión debemos mencionar

² Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo. Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

³ Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018 “por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se

ese artículo 79, al igual que el artículo 95 de la Constitución.

Artículo 79 de la Constitución:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95 de la Constitución (numeral 8), que dice:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Y se hace necesario traer a consideración el concepto de Constitución Ecológica o Verde según la Corte⁴:

“La Corte consideró que “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida),

modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política”, presentado por el Partido Cambio Radical.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela número 411 de 1992.

8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Consejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Intervención ciudadana

Por otra parte, debido a los avances tecnológicos y al apogeo de las TIC, recientemente centros universitarios, Ministerios de Transporte y personas naturales han desarrollado iniciativas de participación ciudadana para reportar accidentes de carretera. Los datos obtenidos son utilizados como base de un sistema de georreferenciación, para conocer los puntos críticos donde se presenta mayor tasa de accidentalidad.

Desde hace tres años funciona en Colombia la Red Colombiana de Fauna Atropellada (Recosfa), esta es una iniciativa en conjunto con el Instituto Tecnológico de Medellín (ITM) que se presentó en el marco del VI congreso Colombiano de Zoología (Fallad et al. 2015).

Recosfa es un instrumento de participación ciudadana cuyo fin es reunir información de mortalidad de animales vertebrados a lo largo de la red vial nacional a través de una aplicación móvil en Android; así mismo, se cuenta con una página web y en Facebook para que todos los interesados compartan información y se alimente una base de datos que sirva como soporte para ahondar en esta problemática (Recosfa, 2017).

De igual manera consideran los autores que, “de ser aprobada la iniciativa propuesta se estaría cumpliendo con aquel deber dictado por la Constitución Ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes”.

La salud e integridad de los animales y personas que se ven involucrados en accidentes de tránsito se ve gravemente afectada al no existir las regulaciones que se proponen.

La propuesta legislativa se encuentra acorde a lo interpretado por la Corte Constitucional, que indica que el concepto de dignidad humana como pilar constitucional a aplicarse a las relaciones del ser humano con los animales se materializa en la protección que debe dar el hombre a estos seres cuando se vean afectados fruto de los actos propios del ser humano, en tal sentido es claro como la conducción de vehículos automotores es un acto propio de las personas, y en desagradables ocasiones los animales se ven afectados por estos actos humanos.

Para los autores, “además de cumplir con los mandatos dictados por la Constitución Ecológica, garantiza el cumplimiento de los deberes adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, dicho convenio en su artículo 8° literal k) consagra la obligación de crear normas que reglamenten la protección de especies animales, teniendo en cuenta la riqueza en biodiversidad existente en Colombia se presentan a diario accidentes de tránsito donde se ven lesionados gran variedad de especies animales que deben ser protegidas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arévalo, C., & Esteban, H. (2014). *Estado del arte de los problemas de ruteo de vehículos con variables de tipo ambiental* (Bachelor's thesis).

Arroyave, M. D. P., Gómez, C., Gutiérrez, M. E., Múnera, D. P., Zapata, P. A., Vergara, I. C., ... & Ramos, K. C. (2006). Impactos de las carreteras sobre la fauna silvestre y sus principales medidas de manejo. *Revista eia*, (5), 45-57.

Delgado Vélez, C. A. (2014). ADDITIONS TO MAMMALS KILLED BY MOTOR VEHICLES IN VÍA OF EL ESCOBERO, ENVIGADO (ANTIOQUIA), COLOMBIA. *Revista EIA*, (22), 147-153.

De Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia. *Bogotá, Colombia: Leyer*.

Molina, C. (2011). Ecoturismo en Colombia: una respuesta a nuestra invaluable riqueza natural. *TURyDES. Revista de investigación y desarrollo local*, 4(10), 1-6.

Monroy, M. C. (2015). Tasa de atropellamiento de fauna silvestre en la vía San Onofre–María Baja, Caribe Colombiano. *Revista de la Asociación Colombiana de Ciencias Biológicas*, 1(27).

Montenegro Montero, H. M. (2018). *Fauna silvestre atropellada en la vía Mamatoco–Minca, Santa Marta, Caribe colombiano* (Doctoral dissertation, Universidad del Magdalena).

Morantes Hernández, P. J. Caracterización de las iniciativas encaminadas a reducir la mortalidad de fauna silvestre en carretera: panorama Colombia.

Rincón Alarcón, D. P., & Parra, V. J. (2017). *Guía General para el Manejo de Fauna Atropellada*

en Vías en Concesión (Tramo 2 Autopista Bogotá-Villeta).

Román, L., & Israel, J. (2018). Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales.

Vélez, C. A. D. (2014). Adiciones al atropellamiento vehicular de mamíferos en la vía de El Escobero, Envigado (Antioquia), Colombia. *Revista EIA*, 11(22), 147-153.

Vélez, C. A. D. (2014). Adiciones al atropellamiento vehicular de mamíferos en la vía de El Escobero, Envigado (Antioquia), Colombia. *Revista EIA*, 11(22), 147-153.

Bajo las consideraciones anteriormente señaladas, respetuosamente presento las modificaciones propuestas al título del proyecto y al articulado.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA CON MODIFICACIONES
<p>“Por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones”.</p>	
<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, <u>como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de la biodiversidad existente</u> en los ecosistemas viales y/o puentes que son intervenidos cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de la biodiversidad existente en los ecosistemas viales y/o puentes que son intervenidos cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, el paso por la vía, también lo pueden proporcionar: túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, una obra de arte ya existente y modificada o no (Puente, Pontón, Box coulvert) entre otros. Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población con características bióticas y abióticas”. Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias y por la presencia misma de dichas obras, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas, ni el flujo de energía y genes.</p>	<p>Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, el paso por la vía, también lo pueden proporcionar: túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, una obra de arte ya existente y modificada o no (Puente, Pontón, Box coulvert) entre otros. Hábitat. Es el lugar o tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas para el desarrollo de una especie, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones. Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por proyectos, obras o actividades y en este caso relacionadas con las obras de infraestructura viales y complementarias, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas y la dinámica ecosistémica.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Obligación de diseño.</i> A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial y/o puente, que sea intervenido cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, estará en la obligación de incluir la localización, diseño, implementación y planes de monitoreo de los pasos de fauna de acuerdo, de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado, que permita determinar las zonas de mayor frecuencia de atropellamiento, las especies más afectadas y sus hábitos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente y variables técnicas y ambientales de la vía. Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 3°. Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto, obra o actividad vial y/o puente, que sea intervenido cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, estará en la obligación de incluir la localización, diseño, implementación y planes de monitoreo de los pasos de fauna de acuerdo, de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado, que permita determinar las zonas de mayor frecuencia de atropellamiento, las especies más afectadas y sus hábitos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente y variables técnicas y ambientales de la vía. Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Cobertura:</i> La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.</p>	<p>Artículo 4°. Cobertura: La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.</p>

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA CON MODIFICACIONES
<p>“Por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p>	<p>Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p>
<p>Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, el paso de fauna con sus características y ubicación exacta para que estas entidades tengan el inventario y mapa de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.</p>	<p>Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará los pasos de fauna y las características de su construcción y adecuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, para que estas entidades tengan el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.</p>
<p>Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios y comunidad aledaña a la vía, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y cómo mitigarlos.</p>	<p>Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios, institutos de investigación y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos que permitan el conocimiento, conservación de la fauna y los impactos que tiene los proyectos, obras o actividades de infraestructura vial.</p>
<p>Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno Nacional tendrá hasta seis (6) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p>	<p>Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno Nacional tendrá hasta un (1) año para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

De los honorables Representantes,



CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

PROPOSICIÓN:

Por lo brevemente expuesto, presento a los honorables Representantes miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de representantes presentar ponencia positiva con las modificaciones incorporadas en primer debate al **Proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara**, “por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,



CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 132 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los ecosistemas y la biodiversidad en las vías terrestres los pasos de fauna y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de la biodiversidad existente en los ecosistemas viales y/o puentes que son intervenidos cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma.

Artículo 2°. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, el paso por la vía, también lo pueden proporcionar: túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, una obra de arte ya existente y modificada o no (Puente, Pontón, Box coulvert) entre otros.

Hábitat. Es el lugar o tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas para el

desarrollo de una especie, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.

Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por proyectos, obras o actividades y en este caso relacionadas con las obras de infraestructura viales y complementarias, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas y la dinámica ecosistémica.

Artículo 3°. Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto, obra o actividad vial y/o puente, que sea intervenido cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, estará en la obligación de incluir la localización, diseño, implementación y planes de monitoreo de los pasos de fauna de acuerdo, de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado, que permita determinar las zonas de mayor frecuencia de atropellamiento, las especies más afectadas y sus hábitos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente y variables técnicas y ambientales de la vía.

Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.

Artículo 4°. Cobertura: La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará los pasos de fauna y las características de su construcción y adecuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, para que estas entidades tengan el inventario y el

sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios, institutos de investigación y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos que permitan el conocimiento, conservación de la fauna y los impactos que tiene los proyectos, obras o actividades de infraestructura vial.

Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno nacional tendrá hasta un (1) año para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 219 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2019.

Honorable Representante

EMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Subsecretario Comisión VII

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley 219 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992,

procedemos a rendir informe de Ponencia positiva para primer debate en Cámara al Proyecto de ley 219 de 2019 *Cámara por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite legislativo.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa.
5. Justificación al pliego de modificaciones
6. Pliego de Modificaciones.
7. Proposición.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley fue radicado el día 3 de septiembre de 2019 en la Secretaría de la Cámara de Representantes bajo el número 219 de 2019 Cámara. Con autoría de los honorables Representantes *Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Julián Peinado Ramírez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo Rojas Lara, José Luis Correa López, Harry Giovanni González García, Crisanto Pizo Mazabuel, Nilton Córdoba Manyoma, Andrés David Calle Aguas, Óscar Hernán Sánchez León, Flora Perdomo Andrade, Kelyn Johana González Duarte, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nubia López Morales, Víctor Manuel Ortiz Joya, Ángel María Gaitán Pulido, Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, Henry Fernando Correal Herrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Manuel Daza Iguarán, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Juan David Vélez Trujillo, Jennifer Kristin Arias Falla, César Augusto Lorduy Maldonado, Modesto Enrique Aguilera Vides, José Gabriel Amar Sepúlveda, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Karen Violette Cure Corcione, Eloy Chichi Quintero Romero, Gloria Betty Zorro Africano, Jorge Méndez Hernández, Salim Villamil Quessep, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Fáber Alberto Muñoz Cerón, Sara Elena Piedrahíta Lyons, Teresa Enríquez Rosero, Norma Hurtado Sánchez, Mónica Liliana Valencia Montaña, Armando Antonio Zabarain D' Arce, Adriana Magali Matiz Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Milene Jarava Díaz, César Augusto Pachón Achury, Edwing Fabián Díaz Plata, Honorables Senadores Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Fabio Raúl Amín Saleme, Mario Alberto Castaño Pérez*

El día 13 de septiembre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

solicitó que se retira de la iniciativa la entidad en relación al artículo 14.

El día 18 de septiembre de 2019 fueron designadas como ponentes las honorables Representantes *Jennifer Kristin Arias Falla*, Coordinadora Ponente, *Noma Hurtado* Ponente, *Ángela Patricia Sánchez Leal* Ponente y *María Cristina Soto* Ponente.

2. OBJETO

Fortalecer las redes de apoyo de la comunidad lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Como lo manifiesta en la exposición de motivos los autores el **Proyecto de ley de la Comunidad Lactante** es el resultado de un proceso orientado a la participación ciudadana, la investigación, la recolección y el análisis de datos. Para su construcción, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con entidades del Gobierno nacional, han participado más de 1.600 personas en 26 departamentos del territorio nacional y grupos focales con actores que conforman la Comunidad Lactante y la articulación con la academia para realizar el diagnóstico de la lactancia materna en nuestro país.

La Comunidad Lactante está conformada por el conjunto de individuos o colectivos que integrando distintos sectores y organizaciones interactúan para educar, promover y acompañar a las madres, los bebés y sus familias durante la práctica de la lactancia materna. Sin embargo, solo algunos miembros de la Comunidad Lactante, los agentes y profesionales de salud están facultados y habilitados para brindar consejería en casos en los que se requiere atención médica, situación en la cual la madre o el infante deben ser remitidos a la entidad hospitalaria para recibir la atención y el cuidado que sea necesario.

Pese a que los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS) son numerosos tanto para los niños y niñas, como para las madres, la familia y la sociedad, en la actualidad, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN - 2015), de cada 100 niños en Colombia, solo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva. Adicionalmente, no existe evidencia de que hayamos logrado superar la duración media de 1,8 meses de práctica de la lactancia exclusiva en el territorio nacional y en algunas regiones como el Caribe colombiano se prolonga por apenas 0,6 meses. Estas cifras reflejan la distancia de nuestro país para tener una práctica de lactancia materna exclusiva de acuerdo con estándares internacionales.

Por otra parte, la Organización Panamericana de la Salud ha advertido que las prácticas inadecuadas de

lactancia materna, especialmente cuando no ocurre de manera exclusiva durante los primeros seis meses de vida, son la causa de al menos 1,4 millones de muertes en el mundo y del 10% de las enfermedades que se presentan entre los niños menores de 5 años, incrementando significativamente el riesgo de muerte en los infantes (Caicedo, y otros, 2012).

Los determinantes del éxito de la lactancia materna identificados para el caso colombiano son el acceso a información de calidad y el acompañamiento oportuno antes y después del momento de la lactancia. La Encuesta de Lactancia Materna 2019 (ELM - 2019), indicó que las familias acceden a la información necesaria a través de personas cercanas y recientemente, a través de medios digitales. Por lo que se necesita trabajar en avances significativos que potencialicen estos canales mediante la creación de oportunidades para la educación de los trabajadores del sector salud y la ciudadanía en general, así como una mejor articulación de las Redes de Apoyo a la Lactancia materna con las entidades que conforman el Sistema de salud colombiano.

En cuanto a las barreras identificadas para lograr una lactancia exitosa, la misma encuesta encontró que existen factores que afectan negativamente la permanencia en la práctica de la lactancia materna tales como las opiniones sociales y dificultades para conciliar la práctica con las obligaciones laborales, para lo cual el acompañamiento de las Redes de Apoyo y un rol activo por parte de los hombres y el empoderamiento para el ejercicio de las “nuevas masculinidades” es indispensable para avanzar hacia la superación de esta causa. Por lo anterior, el proyecto de ley promueve mejores oportunidades para la práctica de la lactancia y la protección de la mujer ante toda forma de discriminación causada por lactar a sus bebés, ocasionando un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género y la reducción de brechas salariales.

La falta de información, mitos y recomendaciones de los profesionales en salud distorsionadas, son razones por las que decrece el empoderamiento de las familias en torno a la lactancia. Para mitigarlo, se deben concentrar esfuerzos hacia el acceso al conocimiento y fortalecimiento de las redes de apoyo para la divulgación de buenas prácticas de lactancia materna. Para lograrlo, se debe trabajar en diferentes medios de difusión como los medios digitales que alcanzan a una audiencia superior a 5 millones de personas en nuestro país.

El presente proyecto de ley contempla un enfoque preventivo para lograr que a través de la educación se advierta e informe a las madres para conocer las mejores prácticas internacionales para la lactancia, así como los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos. Información a la que deben tener acceso suficiente antes del momento del parto y posteriormente, contar con el acompañamiento, la contención y el soporte necesario durante el puerperio para lograr una experiencia exitosa.

La implementación de la estrategia contenida en el presente proyecto de ley, arrojó tasas de éxito de entre el 76% y el 84% de los casos en que la Comunidad Lactante logró la alimentación exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses de vida, y para el caso de la alimentación complementaria, la tasa de éxito oscila entre el 69% y 79% de los casos, como lo ha evidenciado la ELM 2019. Ante evidencia como la señalada, el proyecto de ley propone, mediante el fortalecimiento de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante y la promoción activa de la lactancia materna por parte de las Entidades del Estado colombiano, salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia en el territorio nacional.

Por otra parte, la familia es uno de los escenarios más importantes para garantizar los derechos de la mujer-madre, pues es desde el reconocimiento y el respeto por lo que ella es en su integralidad que se posibilitarán las mejores condiciones para que se pueda vivir de forma satisfactoria la maternidad, la lactancia materna y los demás procesos de crianza. Por esta razón, el proyecto de ley propone fortalecer las redes de apoyo que tienen acceso a los hogares, dado que están conformadas por madres lactantes y con una experiencia exitosa de lactancia materna (Caicedo Carrillo, Ocampo, Zena, & Gómez, 2017).

La revisión del estado de la práctica de la lactancia materna en el mundo, contempló un panel de 85 países, arrojando como conclusión que las políticas de lactancia materna no están relacionadas directamente con la cantidad del gasto en salud, sino que es la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna la que puede incrementar significativamente el acceso a este alimento que protege al menor y a su madre. Por ejemplo, países con una menor disposición de recursos en el sector salud que Colombia, como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam realizan mejores esfuerzos para acceder a los beneficios macroeconómicos de la lactancia materna, entre los que destacan la formación de capital humano.

Finalmente, dado que el amamantamiento es una solución universal que da a todas las personas un inicio de vida en las mismas condiciones, además de mejorar la salud y la supervivencia de los bebés y sus madres, su impacto para avanzar en el cumplimiento de los ODS es generalizado para los 17 objetivos que componen la agenda 2030. Lo que va en concordancia con nuestra Constitución, con el Plan Decenal de Lactancia Materna y de Salud Pública, con el Decreto 3280 del Ministerio de Salud y por supuesto del actual Plan Nacional de Desarrollo en el punto dos del pacto por la equidad que se refiere a la salud y atención a primera infancia.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de ley busca que

los infantes tengan acceso a la lactancia materna de manera continua y prolongada como mínimo 6 meses de manera exclusiva y dos años en forma complementaria, con el fin de garantizarles los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, ha sido ratificada por 185 países. Exige a los firmantes:

“Eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” (artículo 12.1).

De igual manera afirma que:

“Garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia” (artículo 12.2).

En concordancia con lo preceptuado en líneas anteriores La organización Mundial de la Salud en los años 2000¹, 2002² y 2010³, emitió una serie de recomendaciones donde sugirió extender la licencia de maternidad a dieciocho semanas por lo menos y de ser posible adoptar disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca de aquel, así mismo, contar en el lugar de trabajo de la madre lactante con un lugar adecuado y esterilizado para poder extraer y conservar la leche materna que permita al infante consumirla de manera exclusiva dentro de sus primeros seis meses y complementaria dentro de los dos años posteriores a su nacimiento, convocando a los trabajadores, empleadores y demás miembros de la comunidad a propiciar espacios para la alimentación de los niños y protección de la salud de sus madres y familiares involucrados en el proceso de lactancia.

Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 238, modificado por el Decreto 13 de 1967, impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta minutos

cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial.

Otro precepto legal que refuerza y se armoniza con el presente proyecto, es la Ley 12 de 1991 que en su artículo 24 determina que todos los sectores de la sociedad deben conocer los principios básicos y beneficios de la lactancia materna, la salubridad, la adecuada higiene y el saneamiento ambiental.

La Ley 1823 de 2017 cuyo objeto es implementar las salas amigas de lactancia en las entidades públicas y privadas se encuentra cumpliendo su pretensión, pues se están cumpliendo los plazos de implementación de las Salas amigas de la familia lactante, toda vez que, la referida norma instauró un plazo de implementación de dos años para las entidades públicas y de cinco años para las entidades privadas, plazo que para las entidades públicas se cumplió en el presente año y que para las privadas se cumplirá para el 2022, ello responde a un incentivo de promoción de la lactancia materna que pretende ser reforzado y enaltecido en el presente proyecto de ley que es un proyecto propio no solo de la familia lactante sino de la Comunidad Lactante en general.

Existen otros actos administrativos que complementan el ordenamiento jurídico y que van en concordancia con los preceptos constitucionales y legales anteriormente expuestos, estos son el Decreto 1397 de 1992 que suscribe el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna en donde se reglamenta la comercialización y publicidad de los sucedáneos con el fin de que estos no se conviertan en sustitutos de la leche materna en los casos que sea posible la lactancia y el amamantamiento.

De igual manera el documento CONPES 3861 de 2016 Distribuyó los recursos del Sistema General de Participaciones y con respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción, durante la gestación, el parto, el puerperio, el periodo de lactancia y atención a niños y niñas menores de dos años.

El Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020, expresa en el Objetivo General N° 2 lograr “Transformaciones sociales a favor de la lactancia materna”, la necesidad de “Desarrollar mecanismos de transformación, apropiación, movilización y responsabilidad social de la comunidad colombiana desde sus diferentes roles a favor de la lactancia materna”.

A su vez el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 pretende incrementar en dos meses la duración media de la lactancia materna, de igual manera reducir la mortalidad infantil y desnutrición crónica en niños y niñas menores de cinco años, propósito acorde con el Proyecto, pues como queda demostrado en la justificación y plasmado en el articulado del presente, las normas propuestas responden a los objetivos del Plan Decenal de Salud Pública.

¹ Recomendación 191 del año 2000.

² Asamblea Mundial de la Salud 55/15

³ Recomendación 2010.

El Plan Nacional de Desarrollo en el capítulo denominado pacto por la equidad en su punto número dos de Salud y atención a la primera infancia tiene como programa de Gobierno la atención integral a esta población y propende por la estimulación y el neurodesarrollo de los infantes en etapa temprana, en concordancia a este proyecto de ley que no solo complementa dicho propósito sino que eleva a rango de Ley políticas plasmadas en la Resolución 3280 de 2018 emitida por el Ministerio de Salud.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

Los ODS (Objetivos del Desarrollo Sostenible) son resultado de la Cumbre Río+20 llevada a cabo en el año 2012, y comprenden un sistema de Objetivos, Metas e Indicadores que complementaron y reemplazaron los ODM (Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el año 2000).

La incorporación de los ODS en el diseño de política pública en Colombia tiene los siguientes antecedentes:

- Colombia ha sido uno de los países pioneros en hacer de los objetivos ODS un elemento sustancial de sus planes de desarrollo.
- CONPES Social 91 (2005), CONPES Social 140 (2011), implementación y seguimiento de los ODM.
- El Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018) “Todos por un nuevo país” incorporó de manera sustancial metas e indicadores ODS.
- Decreto 280 de 2015 - Creación de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda 2030 y los ODS.
- El CONPES 3918: Estrategia para la implementación de los ODS en Colombia.
- Diagnóstico de inclusión de los ODS en Planes de Desarrollo Territoriales (2016-2019) y metodología diseñada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017.
- El Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” integró los ODS en el sistema de metas e indicadores para el seguimiento de las políticas contenidas en él.

Si bien en el contexto del multilateralismo, los ODS cumplen la función de ser directivas no vinculantes y no taxativas su observación e implementación es de especial importancia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de los derechos humanos.

Dado que el amamantamiento es una solución universal que da a todas las personas un inicio de vida en las mismas condiciones, además de mejorar la salud y la supervivencia de los bebés y sus madres, su impacto para avanzar en el cumplimiento de los ODS es generalizado para los 17 objetivos que componen la agenda 2030. En la tabla a continuación se relaciona la contribución de la promoción efectiva de la lactancia materna con dichos objetivos.

1.1. Importancia de la Lactancia Materna

La lactancia materna es lo más cercano que el mundo tiene a una solución mágica para garantizar el derecho a la vida a la población infantil. En los países en desarrollo, la lactancia materna tiene el potencial de evitar el 12% de las muertes entre los niños menores de 5 años⁴. Los niños que reciben leche materna de manera exclusiva tienen menos posibilidades de contraer diarrea y neumonía, y 14 veces más probabilidades de sobrevivir que los niños que no reciben leche materna⁵.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan que la lactancia materna sea de forma exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del menor, es decir, sin la ingesta de ningún otro tipo de alimento. Así mismo, el concepto de estas organizaciones orienta hacia la introducción gradual de la alimentación complementaria alrededor de los 6 meses de edad y continuarla hasta los 24 meses (UNICEF, 2009).

Los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS) son numerosos tanto para los niños y niñas, como para las madres, la familia y la sociedad. La leche materna es un alimento que contiene los nutrientes necesarios para garantizar el crecimiento y desarrollo de los bebés, fortalece la protección inmunológica que necesitan los recién nacidos reduciendo significativamente el riesgo de contraer enfermedades comunes, además de generar mejores condiciones para el desarrollo emocional y cognitivo de los infantes; para las madres, los beneficios incluyen la prevención de hemorragias, del cáncer de mamas y de ovarios, además de reducir el riesgo de sufrir depresión posparto y fortalecer la autoestima materna; para la sociedad, la lactancia materna representa además de la reducción de costos en materia de salud, el refuerzo de los lazos familiares, la prevención del maltrato infantil, el ahorro en la canasta familiar y la protección del medio ambiente.

⁴ Black, R. *et al.*, ‘Maternal and child undernutrition and overweight in low-income and middle-income countries’, *The Lancet*, vol.382, no. 9890, 3 de agosto 2013, pp. 427-451.

⁵ Black R. *et al.* ‘Maternal and child undernutrition: global and regional exposures and health consequences’. (Maternal and Child Undernutrition Series 1). *The Lancet*, vol. 371 No. 9608, enero de 2008, pp. 243-60

Beneficios de la lactancia materna

Beneficios para la infancia	Beneficios para la madre	Beneficios para la familia y la sociedad
<ul style="list-style-type: none"> • Ofrece una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada. • Tiene una mayor digestibilidad para el neonato. • Protección inmunológica y menor frecuencia y gravedad de infecciones como diarrea, otitis e infecciones respiratorias. • Ciclos del sueño más organizados. • Facilita un mejor vínculo afectivo entre madre e hijo. • Favorece el sano desarrollo dento-maxilar y facial. • Disminuye el riesgo de obesidad en etapas posteriores de la vida; este efecto es proporcional a la duración de la lactancia materna. • Reduce la probabilidad de sufrir meningitis, enfermedades inflamatorias intestinales, diabetes mellitus, hipercolesterolemia, linfoma de Hodgkin's y trastornos de conducta alimentaria de la infancia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Previene hemorragias • Ayuda a recuperar el peso después del parto • Previene del cáncer de mamas y ovario • Fortalece la autoestima materna. • Permite fortalecer el vínculo madre-hijo. • Satisfacción emocional. • Disminuye el riesgo de sufrir depresión posparto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Refuerzo de lazos afectivos familiares y prevención del maltrato infantil. • Reducción de la mortalidad infantil. • Espaciamiento de los nacimientos. • Ahorro en la canasta familiar. • Ahorro en gasto de los hogares por atención en salud. • Prevención de enfermedades no transmisibles que ocasionan fuertes cargas al sistema de salud. • Dota a las comunidades de resiliencia para la recuperación ante desastres naturales. • Protección del medio ambiente. • Condición favorable para el desarrollo humano y superación de barreras de ingreso a nutrición adecuada. • Avances sustanciales en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Fuente: adaptado de (Caicedo, y otros, 2012)

Los beneficios identificados han sido probados empíricamente en distintos países a través de la investigación académica y el trabajo científico. Algunos de los estudios realizados se indican en la tabla a continuación.

Evidencia empírica – beneficios de la lactancia materna

País	Área	Resultados
Estados Unidos de América ⁶	Nacional	Todos los lactantes amamantados en forma exclusiva presentaron menores razones de probabilidad de diarrea, tos, vómitos, razones medias de enfermedad total, resfrío, infección de oído.
Reino Unido (Escocia) ⁷	Urbana	Los niños y niñas que recibieron solo leche materna durante 15 semanas o más tenían una menor probabilidad de padecer enfermedades respiratorias que los lactantes amamantados en forma exclusiva durante menos de 15 semanas y aquellos que recibieron otros tipos de alimentación infantil. Además, una duración más prolongada de la lactancia materna se asoció con una menor probabilidad de haber tenido o tener actualmente una enfermedad respiratoria. Los lactantes que recibieron sólidos antes de las 15 semanas tuvieron un peso significativamente mayor y tenían más grasa corporal que los niños y niñas que recibieron sólidos después de las 15 semanas.
China	Distrito Xu Hui, Shanghai	Los lactantes amamantados en forma exclusiva presentaron un peso corporal medio significativamente mayor a los 4 meses que los que no fueron amamantados en forma exclusiva. La incidencia acumulada media de las enfermedades infecciosas durante el primer año de vida fue menor en lactantes amamantados en forma exclusiva que en lactantes amamantados en forma no exclusiva.
Perú ⁸	Urbano	Se observó el efecto protector de la lactancia materna contra las infecciones cutáneas.
Estados Unidos de América ⁹	Nacional	Los niños y niñas amamantados alguna vez tuvieron un 37% menos probabilidades de riesgo de sobrepeso y un 16% menos probabilidades de sobrepeso que los niños y niñas que nunca fueron amamantados.

⁶ Raisler J, Alexánder C, O'Campo P. Breast-feeding and infant illness: A dose-response relationship? Am J Public Health. 1999; 89:25–30.

⁷ Wilson AG, Forsyth S, Greene SA, Irvine L, Hau C, Howie PW. Relation of infant diet to childhood health: Seven year follow-up of cohort of children in Dundee infant feeding study. Br Med J. 1998;316:21–5.

⁸ Brown KH, Black RE, de Romana GL, de Kanashiro HC. Infant-feeding practices and their relationship with diarrheal and other diseases in Huascar (Lima), Peru. Pediatrics 1989;83:31–40.

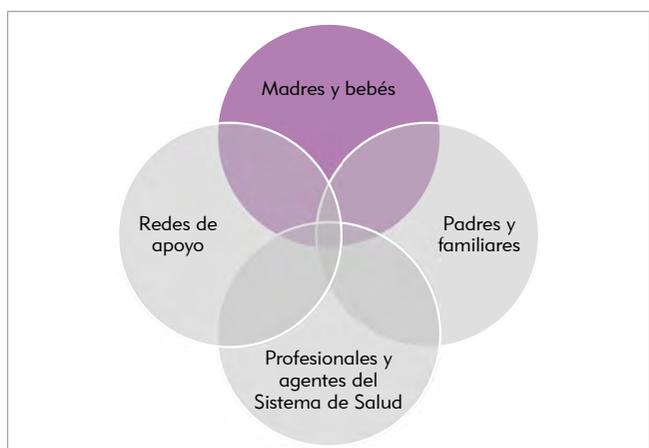
⁹ Hediger ML, Overpeck MD, Kuczmariski RJ, Ruan WJ. Association between infant breastfeeding and overweight in young children. JAMA 2001; 285:2453–60.

País	Área	Resultados
México ¹⁰	Urbano	La probabilidad de sufrir un episodio de infección respiratoria aguda fue mayor para los lactantes alimentados con fórmula que para los lactantes que recibieron lactancia materna completa durante los primeros 4 meses de vida. La prevalencia de la infección respiratoria también fue más elevada para los lactantes alimentados con fórmula que para los lactantes amamantados.
Perú ¹¹	Urbano	Se observó una asociación significativa entre el riesgo de infección respiratoria aguda y el tipo de alimentación infantil en la dirección esperada. Los lactantes < 6 meses de edad que recibieron otros líquidos junto con la leche materna presentaron un riesgo relativo de 1,8. La no lactancia materna se asoció a un riesgo relativo de 4,1.
México ¹²	Urbano	Los lactantes no amamantados y alimentados con fórmula únicamente presentaron una incidencia de diarrea tres veces mayor que los niños y niñas amamantados exclusivamente y dos veces mayor que los niños y niñas amamantados en forma parcial.
Diversos países (Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Alemania, Nueva Zelanda y España) ¹³	Urbano y rural	Los resultados indican un incremento gradual en la magnitud del beneficio observado en el desarrollo cognitivo relacionado a una mayor exposición a la lactancia materna entre las 8 y 11 semanas
Brasil ¹⁴	Varias	En comparación con los lactantes que recibieron solo leche materna, la razón de probabilidad ajustada (OR) de la neumonía entre niños y niñas no amamantados de todas las edades fue 16,7.
Brasil ¹⁵	Urbano	Las mujeres que amamantaron entre 6 y 11,9 meses tuvieron el IMC menor, así como también el menor porcentaje de masa adiposa, y mediciones de los pliegues cutáneos.

Fuente: elaboración propia a partir del trabajo de (León-Cava, Lutter, Ross, & Martín, 2002) En la actualidad, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN - 2015), de cada 100 niños en Colombia, solo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva. Adicionalmente, no existe evidencia de que hayamos logrado superar la duración media de 1,8 meses de práctica de la lactancia exclusiva en el territorio nacional y en algunas regiones se prolonga por apenas 0,6 meses. Estas cifras reflejan la distancia de nuestro país para tener una práctica de lactancia materna exclusiva de acuerdo con estándares internacionales.

La Organización Panamericana de la Salud ha estimado que las prácticas inadecuadas de lactancia materna, especialmente cuando no ocurre de manera exclusiva durante los primeros seis meses de vida, son la causa de al menos 1,4 millones de muertes en el mundo y del 10% de las enfermedades que se presentan entre los niños menores de 5 años, incrementando significativamente el riesgo de muerte en los infantes (Caicedo, y otros, 2012).

Descripción de la Comunidad Lactante



Madres y bebés: se indican de manera separada ya que actúa sobre ellos la protección directa al derecho a la salud, adicionalmente, durante la gestación y los primeros meses de vida, el vínculo madre-hijo resulta fundamental para el éxito de la lactancia materna.	Profesionales y agentes del Sistema de Salud: disciplinas como la ginecología, obstetricia, pediatría, enfermería y nutrición, entre otros, convergen para brindar garantías al derecho a la salud de la madre y el bebé durante la gestación, el parto y el puerperio.
Padres y familiares: su papel es determinante en el acompañamiento a la madre y el bebé durante la gestación y los primeros meses de	Redes de apoyo: están conformadas por otras madres (principalmente, aunque no de manera exclusiva) que integran Grupos de Apoyo a la

¹⁰ López-Alarcón M., Villalpando S, Fajardo A. Breast-feeding lowers the frequency and duration of acute respiratory infection and diarrhea in infants under six months of age. *J Nutr* 1997;127:436-43.

¹¹ Brown KH, Black RE, de Romana GL, de Kanashiro HC. Infant-feeding practices and their relationship with diarrheal and other diseases in Huascar (Lima), Peru. *Pediatrics* 1989; 83:31-40.

¹² Long KZ, Wood JW, Gariby EV, Weiss KM, Mathewson JJ, de la Cabada FJ, et al. Proportional hazards analysis of diarrhea due to Enterotoxigenic Escherichia coli and breastfeeding in a cohort of urban Mexican children. *Am J Epidem* 1994; 139:193-205.

¹³ Anderson JW, Johnstone BM, Remley DT. Breast-feeding and cognitive development: A meta-analysis. *Am J Clin Nutr* 1999; 70:525-35.

¹⁴ César JA, Victora CG, Barros FC, et al. Impact of breast-feeding on admission for pneumonia during postneonatal period in Brazil: Nested case-control study. *Br Med J*. 1999; 318:1316-20.

¹⁵ Gigante D, Victora CG, Barros FC. Breast-feeding has a limited long-time effect on anthropometry and body composition of Brazilian mothers. *J. Nutr* 2001; 131:78-84.

<p>vida del menor. Además de ser el soporte emocional de la madre, son una de las principales fuentes de información que apropia la madre para empoderarse y tener una lactancia materna exitosa.</p>	<p>Lactancia Materna (GALM) en ocasiones con el rol de ser promotoras y asesoras de lactancia. También las integran profesionales de la salud y otras disciplinas como la psicología, que fuera del sistema de salud, por iniciativa propia y con orientación a la prevención y el cuidado, a través de la escucha, brindan el acompañamiento y consejo a la madre y su familia para el éxito en la Lactancia Materna. Así mismo, también existen Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) dedicadas a la promoción activa de la lactancia materna.</p>
---	--

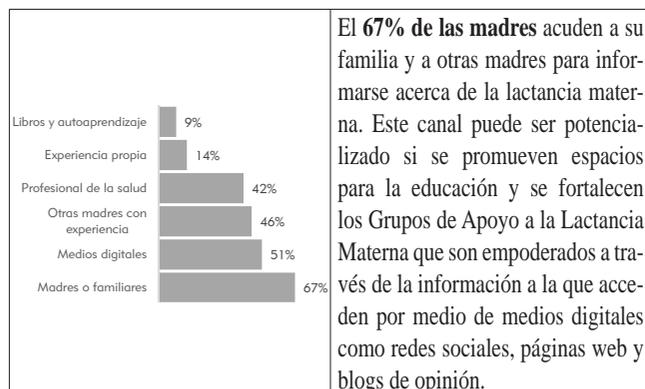
Los desafíos de la lactancia materna en nuestro país

Los resultados parciales de la Encuesta Lactancia Materna 2019, indican que el 97% de las participantes son mujeres, un 2,8% son hombres y el 0,3% indican tener otro sexo. El 93% de los participantes viven en el área urbana, por lo que su interacción con el Sistema de Salud es mayor a la que tiene acceso la población rural (aun cuando este último grupo poblacional continúa presentando mejores indicadores de duración de la lactancia materna exclusiva).

En cuanto al nivel de formación, el 50% de los participantes se encuentran estudiando o han terminado estudios de pregrado y sólo el 15,4% tiene educación primaria, secundaria o ninguna, el 35% restante indica que realiza o ha realizado estudios de posgrado en los niveles de especialización, maestría y doctorado.

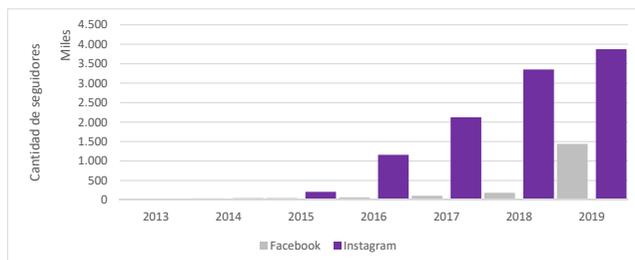
Por lo anterior, la caracterización socioeconómica de las personas que participaron permite comprender fundamentalmente la percepción del servicio que presta el sistema de salud a las madres, bebés y familias colombianas.

En cuanto al acceso a la información, esta se obtiene principalmente de madres o familiares (67%), medios digitales (51%), otras madres con experiencia (distintas a sus familiares) representaron el 46% seguida por los profesionales de la salud que son la fuente de consulta e información, según el 42% de las personas que participaron en la encuesta. La experiencia propia y el aprendizaje presentan una menor participación como fuente de información estando presentes en el 14% y el 9% de los casos, respectivamente.



Las madres colombianas están acudiendo a medios digitales como Facebook o Instagram

para acceder a información relacionada con la lactancia materna. De acuerdo con los perfiles de un grupo de redes y figuras públicas en la materia que fueron caracterizados se identificó que para el año 2019, solamente en Colombia, la audiencia es cercana a los 5,3 millones de seguidores de sus contenidos, se estima que es superior, debido a que existen generadores de contenido en otros países. Estos datos *Audiencia de contenidos de lactancia materna y puericultura*



Fuente: Observatorio E-Commerce, elaboración propia

En cuanto a las causas de deserción de la lactancia materna, en nuestro país, se destacan la incidencia de factores como los asuntos laborales. Las madres trabajadoras lactan menos tiempo a sus hijos, pero en entornos laborales donde la madre está protegida legalmente, la duración es mayor (Becerra, Rocha, & Bermúdez, 2015). Los resultados parciales de la Encuesta Lactancia Materna 2019 arrojan los siguientes hechos respecto de los factores de abandono de la lactancia materna:

- **Publicidad de las empresas productoras de leche de fórmula:** de acuerdo con los resultados de la ELM 2019, solo el 13% de los participantes consideran que el abandono de la lactancia ocurra por causa de la publicidad de leche de fórmula.
- **Opiniones sociales:** el 30% son de las participantes, considera que aquellos aspectos relacionados con la “Prohibición” para amantar en lugares públicos, centros comerciales y parques, visibilidad de los pechos considerada inmoral, entendida por la literatura como un resultado de la erotización del cuerpo de la mujer a través de campañas publicitarias y otros imaginarios colectivos. Por lo anterior, el presente proyecto de ley propende por la protección de la mujer y la educación de la comunidad para aceptar la naturaleza de la práctica de la lactancia materna y su necesidad de realizarse en espacios públicos, así mismo promoviendo la apropiación de nuevas masculinidades escenario en que el país tendrá un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género.
- **Cuestiones estéticas:** asuntos como la caída de los senos de la mujer y la aparición de estrías, o el deseo de no envejecer rápido y no querer subir de peso, entre otros, fueron identificados por las participantes como la causa del 33% de los abandonos de la lactancia materna. Estos aspectos

no corresponden en todos los casos a situaciones connaturales a la lactancia y pueden ser reducidos mediante el cuidado y una consejería integral de lactancia materna y el acompañamiento durante el proceso de gestación y el puerperio.

- **Mitos:** en el 59% de los casos del abandono de la lactancia materna puede ser causado por creencias generalizadas tales como el que la lactancia sea una práctica dolorosa, o imaginarios colectivos que consideran necesario el que los bebés se alimenten con algo distinto a leche materna durante los primeros seis (6) meses. Existen otras creencias que no se ajustan a los hallazgos científicos tales como el que el tamaño de los pechos de la mujer afecta los niveles de producción de leche, en general se trata de creencias populares que pueden ser atendidas mediante la educación, y el acompañamiento que puede darse entre madres informadas y empoderadas, con el apoyo grupos familiares informados o en el contexto de los Grupos de Apoyo a la Lactancia. El proyecto de ley incluye medidas para fortalecer el acceso a información de calidad, reconocida por las instituciones oficiales y que generará inclusive oportunidades laborales.
- **Asuntos laborales:** el 74% de los participantes identifican como causa de la interrupción de la lactancia las dificultades asociadas a la disponibilidad de tiempo y un espacio para extraer y conservar la leche durante la jornada laboral. Por lo anterior, el proyecto incluye medidas para fortalecer y garantizar la dignidad de las madres en sus espacios de trabajo y sus hijos.
- **Aspectos institucionales:** este componente es visto por el 16% de las participantes en el estudio como una causa de abandono de la lactancia en nuestro país. La falta de legislación pertinente y el desempeño de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no son percibidas por la comunidad lactante como una de las principales causas del abandono de la lactancia materna.

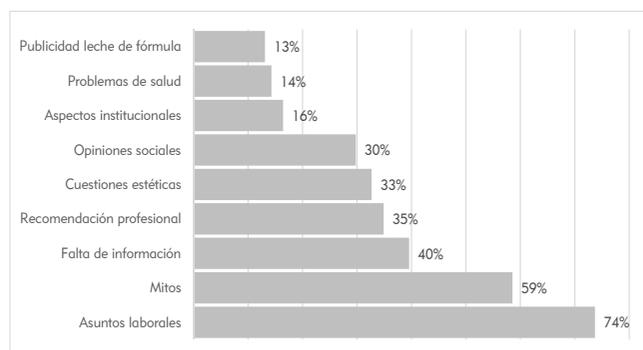
El anterior, es un hallazgo que invita a comprender la diferencia entre el marco institucional de protección y garantías al derecho a la salud, con la práctica misma de la lactancia materna y su duración, pues esta última suscribe al ámbito personal y contextual propio de las familias colombianas y está determinada, principalmente, por otros factores que pueden ser mitigados mediante legislación y el diseño de la política pública orientada a la promoción de la lactancia materna, como se puede observar en la presente exposición de motivos.

- **Falta de información y acompañamiento de otras madres, sus compañeros y familiares:** esta causa es identificada por la comunidad lactante como una causante de

abandono de la lactancia materna según el 40% de los participantes. La formación, el empoderamiento de las familias a través del fortalecimiento de las redes de apoyo de la lactancia materna es la ruta para mitigar el impacto que tiene este factor en la lactancia materna.

- **Problemas de salud de la madre o el bebé:** según el 14% de los participantes, situaciones como la varicela, tuberculosis, VIH, mastitis, abscesos mamarios, o la presencia de galactosemia en el bebé, entre otros, son causas para el abandono de la lactancia materna. Al respecto, el enfoque preventivo que aborda el presente proyecto de ley permite que a través de la educación se advierta e informe a las madres para conocer mejor los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos antes del momento del parto.
- **Recomendaciones de los profesionales de salud:** el 35% de los participantes considera que este es uno de los principales factores de abandono de la lactancia materna en Colombia. Se ha convertido en una práctica frecuente que ante algunas dificultades convencionales durante la lactancia se recomiende el reemplazo de la leche materna por fórmula láctea, esto se debe al conocimiento principal insuficiente para acompañar a las madres, etc.

Causas de abandono de la lactancia materna año 2019



Fuente: encuesta de Lactancia Materna 2019.

De acuerdo con los hechos expuestos, resalta que la estrategia de informar y acompañar para lograr la lactancia materna en nuestro país es consecuente. En lo relacionado con la evaluación que hicieron los participantes respecto de las condiciones de servicio de la red hospitalaria pública se identifican también oportunidades para mejorar la calidad del servicio que reciben las familias colombianas.

La Comunidad Lactante fue indagada respecto de la preparación de los profesionales de salud para acompañar la práctica de la lactancia materna y la calidad de la información que reciben por parte de ellos; de igual forma, fueron consultados respecto de la aplicación de prácticas internacionales relacionadas con la prioridad de la lactancia materna en los momentos después del parto y el grado de acompañamiento que reciben durante los primeros

meses de vida del menor para lograr una lactancia materna exitosa.

Percepción de la Comunidad Lactante respecto del cuidado de la práctica de la lactancia en el Sistema de Salud colombiano.

Pregunta	Respuesta												
Los profesionales del sistema de salud cuentan con una formación académica SUFICIENTE para informar a las madres y acompañarlas para tener una lactancia materna exitosa	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>28%</td></tr> <tr><td>2</td><td>22%</td></tr> <tr><td>3</td><td>27%</td></tr> <tr><td>4</td><td>15%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>8%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	28%	2	22%	3	27%	4	15%	5 De acuerdo	8%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	28%												
2	22%												
3	27%												
4	15%												
5 De acuerdo	8%												
La información que recibe la madre respecto a la lactancia por parte del Sistema de Salud es SUFICIENTE	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>35%</td></tr> <tr><td>2</td><td>27%</td></tr> <tr><td>3</td><td>21%</td></tr> <tr><td>4</td><td>12%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>6%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	35%	2	27%	3	21%	4	12%	5 De acuerdo	6%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	35%												
2	27%												
3	21%												
4	12%												
5 De acuerdo	6%												
Una vez que nace el bebé en el centro hospitalario se da prioridad al contacto piel a piel con la madre por encima de otros protocolos médicos	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>38%</td></tr> <tr><td>2</td><td>17%</td></tr> <tr><td>3</td><td>18%</td></tr> <tr><td>4</td><td>13%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>14%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	38%	2	17%	3	18%	4	13%	5 De acuerdo	14%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	38%												
2	17%												
3	18%												
4	13%												
5 De acuerdo	14%												
Una vez que nace el bebé en el centro hospitalario se da prioridad a la lactancia materna por encima de otros protocolos médicos	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>29%</td></tr> <tr><td>2</td><td>20%</td></tr> <tr><td>3</td><td>20%</td></tr> <tr><td>4</td><td>14%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>16%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	29%	2	20%	3	20%	4	14%	5 De acuerdo	16%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	29%												
2	20%												
3	20%												
4	14%												
5 De acuerdo	16%												
Antes de ser dados de alta la madre y el bebé, el personal de salud se asegura de que la técnica de lactancia sea adecuada	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>37%</td></tr> <tr><td>2</td><td>22%</td></tr> <tr><td>3</td><td>19%</td></tr> <tr><td>4</td><td>11%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>11%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	37%	2	22%	3	19%	4	11%	5 De acuerdo	11%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	37%												
2	22%												
3	19%												
4	11%												
5 De acuerdo	11%												
Durante los controles neonatales el personal de salud hace seguimiento a la lactancia materna y se aseguran de que sea adecuada	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>32%</td></tr> <tr><td>2</td><td>26%</td></tr> <tr><td>3</td><td>21%</td></tr> <tr><td>4</td><td>12%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>10%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	32%	2	26%	3	21%	4	12%	5 De acuerdo	10%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	32%												
2	26%												
3	21%												
4	12%												
5 De acuerdo	10%												
El acompañamiento que reciben madres y bebés por parte del Sistema de Salud para practicar la lactancia materna exclusiva es SUFICIENTE	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>45%</td></tr> <tr><td>2</td><td>24%</td></tr> <tr><td>3</td><td>17%</td></tr> <tr><td>4</td><td>9%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>5%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	45%	2	24%	3	17%	4	9%	5 De acuerdo	5%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	45%												
2	24%												
3	17%												
4	9%												
5 De acuerdo	5%												
Las familias están informadas acerca de la lactancia materna, participan y acompañan a las madres durante el proceso	<table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>1 En desacuerdo</td><td>32%</td></tr> <tr><td>2</td><td>27%</td></tr> <tr><td>3</td><td>24%</td></tr> <tr><td>4</td><td>10%</td></tr> <tr><td>5 De acuerdo</td><td>6%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	1 En desacuerdo	32%	2	27%	3	24%	4	10%	5 De acuerdo	6%
Respuesta	Porcentaje												
1 En desacuerdo	32%												
2	27%												
3	24%												
4	10%												
5 De acuerdo	6%												

Fuente: elaboración propia, datos resultado Encuesta Lactancia Materna, 2019.

Los resultados de la opinión de más de 1.200 miembros de la Comunidad Lactante son los siguientes:

- El 50% de los participantes consideran no estar de acuerdo con que la formación académica que reciben los profesionales del sector salud para acompañar la lactancia materna sea suficiente.
- Con respecto a la información que recibe la madre por parte del profesional de salud, el 62% de los miembros de la Comunidad Lactante están en desacuerdo con la suficiencia de dicha información.
- El 55% de los participantes considera que los centros hospitalarios no dan prioridad

al contacto piel con piel con la madre al momento del parto.

- En lo relacionado con la prioridad que se da a la lactancia materna al momento de nacer, el 49% de los participantes no están de acuerdo en que esta sea priorizada por encima de otros protocolos médicos.
- El 59% no está de acuerdo en que antes de ser dados de alta la madre y el bebé exista seguridad de que la técnica de lactancia sea adecuada.
- Con respecto al seguimiento de la lactancia materna, el 58% de los participantes no está de acuerdo con que durante los controles neonatales se verifique que la técnica de lactancia sea adecuada.
- El 69% de los participantes no está de acuerdo en que las madres y los bebés reciban el suficiente acompañamiento durante la lactancia.
- En lo referente al nivel de información de las familias, respecto de la lactancia, el 59% de los participantes no está de acuerdo en que estén preparadas, acompañen a las madres y participen activamente durante el proceso.

Los resultados reflejan que la percepción de la Comunidad Lactante respecto de la calidad de la información y el acompañamiento que reciben las madres, bebés y sus familias por parte de los profesionales del Sistema de Salud no es adecuado, ni suficiente para garantizar una lactancia materna exitosa en nuestro país.

Colombia y la promoción de la lactancia materna en el contexto internacional

La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño fue aprobada por la 55ª Asamblea Mundial de la Salud en su decisión WHA55.25, del 18 de mayo de 2002, a fin de reavivar la atención mundial, frente a la relevancia de las prácticas de alimentación para la nutrición, el crecimiento y el desarrollo, la salud, y la supervivencia de los lactantes y los niños pequeños (WBTi, 2016).

En ausencia de la lactancia materna y, especialmente, la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses vida, se producen riesgos importantes de morbilidad y mortalidad de la primera infancia. Los efectos de una nutrición inadecuada durante los primeros años de vida perduran y traen como consecuencia un bajo desempeño académico, rezagos en la productividad reducida y dificultades para el desarrollo intelectual y social.

La Iniciativa Mundial sobre Tendencias de la Lactancia Materna¹⁶ realiza el seguimiento del estado de la “Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante Niño Pequeño”, a través de un conjunto de quince (15) indicadores que miden en una escala

¹⁶ En inglés *World Breastfeeding Trends Initiative (WBTi)*.

de 1 a 10 el estado de las políticas públicas y la práctica de la lactancia materna en Colombia. El desempeño de estos indicadores, se refleja en un índice compuesto que se mide en una escala de 0 a 150 puntos y determina el ranking del país en comparación con los demás que son observados.

Los datos reportados más recientes para Colombia corresponden al año 2016, en el cual el estado de implementación de la estrategia recibió una calificación de 49 puntos ubicándose en el lugar número 70 del ranking que incluye a 97 países. Esta situación resalta la necesidad de llevar a cabo este proyecto de ley que apunta a mejorar el desempeño de nuestro país en estos indicadores dado que:

- Incluir una estrategia de formación, educación y comunicación, que empodere a las madres y los miembros de la Comunidad Lactante para fortalecer la lactancia materna en nuestro país.
- Apunta a fortalecer las capacidades de los trabajadores en salud y nutrición para brindar atención a las mujeres gestantes, madres lactantes y a sus familias.
- Congrega a diversos actores, para brindar apoyo y asistencia comunitaria a las mujeres gestantes y madres en lactancia.
- Incluye medidas para para unificar los procedimientos de formación para la atención y asistencia técnica, a la vez que hace posible mejorar la cobertura y calidad de la atención que recibe la Comunidad Lactante.
- Incluye disposiciones que fortalecen las redes de apoyo a la Comunidad Lactante.
- Fortalece los espacios existentes para lograr el acompañamiento de los padres durante la lactancia
- Promueve la apertura de canales de comunicación para empoderar a la sociedad civil y la Comunidad Lactante, así como facilitar el acceso adecuado al sistema de salud por parte de las madres y los bebés.

La tabla a continuación presenta la comparación entre las políticas, programas y práctica de la lactancia materna en Colombia, en comparación con países miembros de Alianza Pacífico, Chile como país latinoamericano miembro de la OCDE y países miembros de Mercosur.

Comparación desempeño de los indicadores WBTi Colombia y países Latinoamericanos (año 2016)

Indicador	COL	CHL	ARG	MEX	PER
Políticas, programas y coordinación nacional	2	4	9,5	5	5,5
Cuidado infantil amigable e iniciativa hospital amigo del niño y la niña diez pasos para una lactancia materna exitosa	7,5	0,5	6,5	6	4,5
Implementación del código internacional de Comercialización de sucedáneos de la leche materna	8	3	7	4	8
Protección de la maternidad	5,5	9	6	7	7

Indicador	COL	CHL	ARG	MEX	PER
Sistemas de atención en salud y nutrición apoyo a la lactancia materna y alimentación de lactantes, niños y niñas pequeñas	6	5	8	5	5
Apoyo a las madres y asistencia comunitaria – apoyo comunitario para mujeres embarazadas y madres lactantes	5	4	5	4	5
Apoyo informativo	6	7,5	8	3	3
Alimentación infantil y VIH	1,5	5,5	6	5,5	3
Alimentación infantil durante emergencias	3,5	4	4	0	2,5
Mecanismos de monitoreo y sistema de evaluación	4	2	6	5	8
Iniciación temprana de la lactancia materna	9	NA	9	6	9
Lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses	6	9	9	6	9
Duración mediana de la lactancia materna	3	NA	3	3	9
Alimentación con biberón	3	NA	3	3	3
Alimentación complementaria – introducción de Alimentos sólidos, semisólidos o blandos	7	NA	10	10	9

Fuente: elaboración propia datos WBTi

Las políticas sociales tienen efectos en el largo plazo. Al observar de manera comparada la calificación del indicador WBTi con respecto al desempeño de variables como: el gasto en salud como porcentaje del PIB, las muertes en menores de 5 años, el ingreso per cápita y el porcentaje de muertes en madres, neonatos y causadas por desnutrición se observa que pese a la heterogeneidad observable entre los 86 países examinados existe una tendencia a concentrar esfuerzo y focalizar políticas a favor de la lactancia materna como mecanismo para derribar las barreras existentes en el desarrollo por parte de países de ingresos bajos y medios.

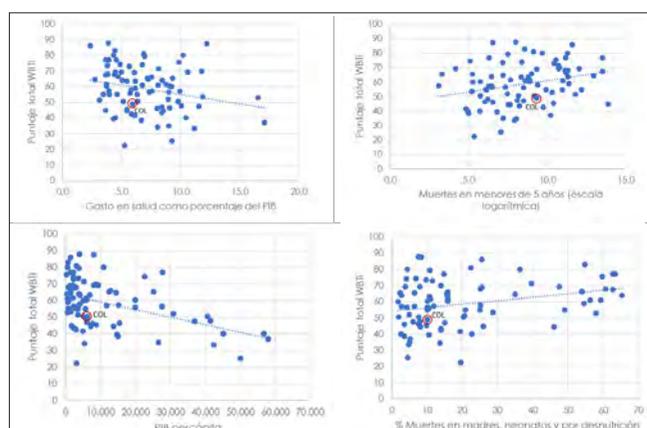
En general los resultados para Colombia la sitúan en un nivel de desempeño inferior al promedio del set de países comparados para las cuatro variables seleccionadas. Esto tiene las siguientes implicaciones:

1. No es la cantidad del gasto en salud en sí misma la que explica el comportamiento del indicador WBTi, esto implica que la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna es significativamente menor a la de países con menor cantidad de recursos destinados a garantizar el derecho a la salud como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam.
2. Colombia podría por medio de la promoción efectiva de la práctica de la lactancia materna reducir la cantidad de muertes en niños menores de cinco años.
3. Dado que el índice WBTi mide factores institucionales, el ingreso promedio de los habitantes de un país no es un factor determinante de su comportamiento; sin

embargo, la política pública de lactancia materna puede crear mejores oportunidades y garantías para la protección del derecho a la salud a las que los habitantes podrían tener acceso por medio del ingreso.

4. Existe un clúster importante de países que tienen un menor porcentaje de muerte de madres, neonatos y desnutrición y cuentan con una calificación alta en el índice WBTi. Esto permite identificar una importante oportunidad para mejorar la salud pública en nuestro país por medio del fortalecimiento de la lactancia materna en el territorio nacional, dado que *prima facie* existe una correlación fuerte entre las políticas robustas para la promoción de la lactancia y la reducción de muertes en estas poblaciones vulnerables.

Relación puntaje índice WBTi, muertes en menores de 5 años ingreso per cápita y gasto en salud año 2016



Fuente: elaboración propia datos WBTi y Banco Mundial

Estrategia para la promoción de la lactancia materna

Como resultado del diálogo y la concertación con los distintos grupos de interés del presente proyecto de ley se concluyó que una adecuada educación y pedagogía a las mujeres, las familias y la sociedad en general acerca de la lactancia materna, sumada al consejo oportuno de los profesionales de salud y el apoyo madre-madre, así como el acompañamiento por parte de la familia y las redes de apoyo a la Comunidad Lactante son las claves para una lactancia exitosa.

Las anteriores afirmaciones son ampliamente apoyadas por organismos multilaterales del Sistema de Naciones Unidas, por otra parte, estudios de la Universidad Nacional de Colombia reflejan que el entorno materno es fundamental en el diseño y ejecución de políticas públicas (Becerra, Rocha, & Bermudez, 2015)



Por otra parte, respecto del éxito de la estrategia de apoyo, de los participantes en la encuesta entre el 76% y el 84% de los casos en que la Comunidad Lactante tiene el acompañamiento de las redes de apoyo a la lactancia materna lograron tener éxito en la alimentación exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses de vida, para el caso de la alimentación complementaria, la tasa de éxito oscila entre el 69% y 79% de los casos.

Experiencia de la Comunidad Lactante con el acompañamiento de las Redes de Apoyo de la Lactancia Materna

¿La información que brindaron fue adecuada y oportuna?	¿Con el acompañamiento se logró tener una lactancia materna exclusiva?	¿Con el acompañamiento se logró tener una alimentación complementaria?

Fuente: resultados parciales Encuesta Parto y Lactancia 2019

Entre los factores que protegen la lactancia materna se encuentran el apoyo de la familia, el acompañamiento de la pareja y el haber tenido una experiencia previa positiva con otros hijos. Otro hecho importante es que varios estudios refieren que a mayor nivel de escolaridad hay mayor prevalencia de lactancia materna, los resultados preliminares de la Encuesta de Lactancia 2019 así lo corroboran.

Recibir información oportuna y de calidad juega un papel fundamental en los resultados de la práctica de la lactancia materna o en cualquier otra área de la salud o de las ciencias sociales. El enfoque de educación que se elija puede propiciar que las familias y las comunidades se sientan acompañadas, apoyadas, empoderadas y orientadas en los procesos de salud-enfermedad que enfrentan; o por el contrario, se pueden sentir desconocidas, descalificadas, juzgadas y en soledad afrontando realidades y retos complejos. Esta situación se ve directamente relacionada con las condiciones de salud y calidad de vida de la población, y en los mismos resultados de los indicadores de salud pública de los territorios (Caicedo, Carrillo, Ocampo, Zena, & Gómez, 2017).

Por otra parte, de acuerdo con los mismos autores, la familia es uno de los escenarios más importantes para garantizar los derechos de la mujer-madre, pues es desde el reconocimiento y el respeto por lo que ella es en su integralidad que se posibilitarán las mejores condiciones para que se pueda vivir de forma satisfactoria la maternidad, la lactancia materna y los demás procesos de crianza. Por esta razón, el proyecto de ley propone fortalecer las redes de apoyo que tienen acceso a los hogares, dado que están conformadas por madres lactantes y con una experiencia exitosa de lactancia materna.

Estudios que demuestran el papel del entorno materno en el éxito de la lactancia

País o región	Resultados
Estados Unidos ¹⁷	El 86% de un grupo de madres en Estados Unidos consideraron a su familia como fuente de apoyo para la lactancia, dicho porcentaje superó al obtenido para los profesionales de la salud que correspondió solamente al 14%
Santander - Colombia ¹⁸	Gamboa con mujeres santandereanas encontró que el 64.6% de ellas se sentían motivadas a la lactancia materna por el ejemplo de otros familiares y, que en las mujeres que recibieron apoyo, la familia ocupó el tercer lugar con un 58.7%
Villavicencio - Colombia ¹⁹	Madres con hijos menores de 6 meses se sintieron apoyadas por la familia en un 59.3% y por el esposo en un 24.7%, afirmando que el apoyo se basaba en caricias, masajes o ayudas económicas
Cartagena - Colombia ²⁰	El 72.5% de ellas recibió información sobre la lactancia por parte de algún integrante de su familia, lo cual se correlacionó con la lactancia materna exclusiva
Brasil ²¹	La mayoría de las madres (93.3%) les hubiese gustado recibir ayuda de sus parejas durante la lactancia, aunque el 21.3% no sabía el tipo de ayuda que deseaba recibir,

¹⁷ Losa-Iglesias ME, Rodríguez-Vázquez R, Becerro de BengoaVallejo R. [The Grandmother's Role in Breast-feeding]. Aquichan [Internet]. 2013 [cited 2015 may 05];13(2):270–9. Spanish. doi: <http://doi.org/4bw>

¹⁸ Gamboa EM, López N, Prada GE, Gallo KY. [Knowledge, attitudes and practices related to breast-feeding in women in reproductive age in a vulnerable population]. Rev Chil Nutr [Internet]. 2008 [cited 2015 may 05];35(1):43-52. Spanish. doi: <http://doi.org/bkk6dg>

¹⁹ Piñeros BS, Camacho NJ. Factores que inciden en la suspensión de la lactancia materna exclusiva. Orinoquia [Internet]. 2004 [cited 2015 may 05];8(1):6-14. Available from: <http://goo.gl/1qROgE>

²⁰ Díaz CE, López R, Herrera I, Arena D, Giraldo C, González L. Factors associated with breastfeeding in children less than one year of age in the city of Cartagena, Colombia. Colombia Médica [Internet]. 2011 [cited 2015 may 05];42(2 supl 1):26–34. Spanish. Available from: <http://goo.gl/KBqUzW>

²¹ Odeh-Susin LR, Justo-Giugliani ER. Inclusion of fathers in an intervention to promote breastfeeding: Impact on

País o región	Resultados
	en tanto que el 64.9% afirmó que podrían ayudar con las tareas domésticas y el cuidado de niños

Fuente: elaboración propia a partir del trabajo de (Becerra, Rocha, & Bermúdez, 2015).

Impactos esperados del proyecto de ley

Para identificar los impactos esperados del proyecto de ley es necesario estimar el tamaño de la demanda de servicios orientados a proveer información de calidad y acompañamiento a las madres y los bebés. El sistema de salud llama a este servicio consejería en lactancia materna y potencialmente puede ser brindada por pediatras, nutricionistas y personal de enfermería, aunque en la práctica, también auxiliares de enfermería realizan el acompañamiento. Las estimaciones que se presentan a continuación fueron realizadas haciendo uso de la información disponible combinando métodos lineales y descomponiendo factores tendenciales y cíclicos con filtros de Hodrick y Prescott.

El Observatorio de Talento Humano en Salud presenta un reporte generado a partir del cruce de la base de datos del ReTHUS y la PILA, que debe interpretarse como una aproximación y no como un resultado preciso del personal disponible.



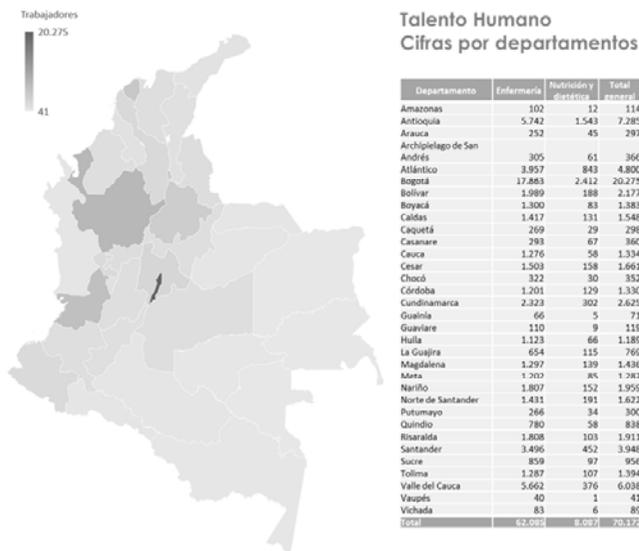
Fuente: elaboración propia con datos Observatorio de Talento Humano en Salud.

La concentración del personal disponible se encuentra en los departamentos que albergan a las principales ciudades del país y el Distrito Capital. El 29% se encuentra en la ciudad de Bogotá, un 10% en el departamento de Antioquia, 9% en el Valle del Cauca, el 7% en el departamento del Atlántico y un 6% en Santander.

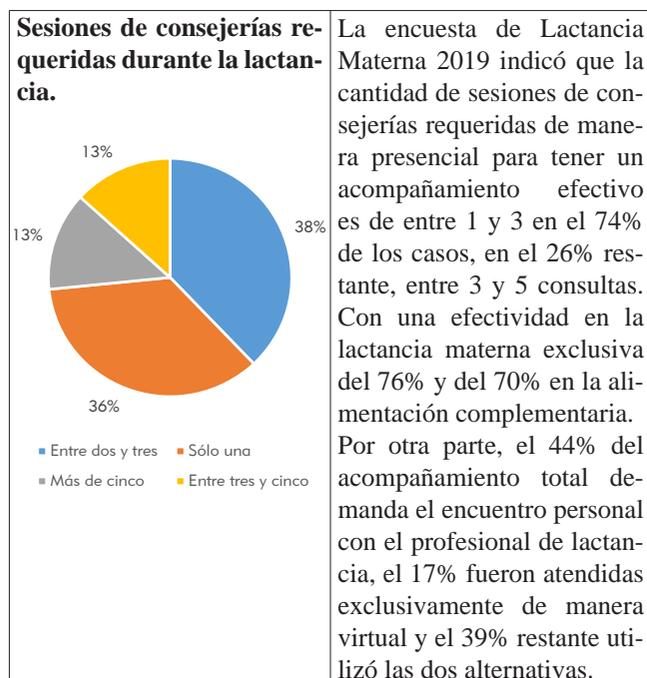
A partir de las estadísticas oficiales del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) se estima que entre los años 2011 y 2019 han nacido con vida en el territorio nacional cerca de 6 millones de bebés, en promedio 655 mil cada año. Al tener en cuenta a sus madres identificamos que la demanda de servicios de consejería de lactancia materna ha incluido a 11,8 millones de pacientes, un promedio de 1,3 millones cada año. Dado que los infantes requieren atención, en promedio 2,6 millones de madres y bebés requieren de este servicio.

Breastfeeding Rates. J Hum Lact [Internet]. 2008 [cited 2015 may 06];24(4):386–92. doi: <http://doi.org/fd6m27>

Talento humano por departamento - Enfermería y nutrición (Año 2017).



Fuente: elaboración propia, datos Observatorio de Talento Humano en Salud, Minsalud



Fuente: Encuesta de Lactancia Materna 2019.

De lo anterior, asumiendo una cobertura universal del sistema de salud y una consejería de lactancia que presta atención de manera simultánea a la madre y el bebé, se puede deducir que para brindar un acompañamiento efectivo se requieren entre 3,9 millones y 6,5 millones de sesiones en un año. Bajo el supuesto que el personal ofrece el servicio en días calendario se requieren entre 2.003 y 3.339 trabajadores con dedicación exclusiva a la atención de madres y bebés al interior de las entidades hospitalarias dedicados a brindar información de calidad y acompañamiento a las madres y los bebés durante los primeros dos años de vida.

Estas estimaciones no incluyen las consultas previas al parto, bajo el supuesto que la información brindada en los cursos psicoprofilácticos es susceptible de mejora para adaptarse a los retos propios de la preparación para la lactancia materna.

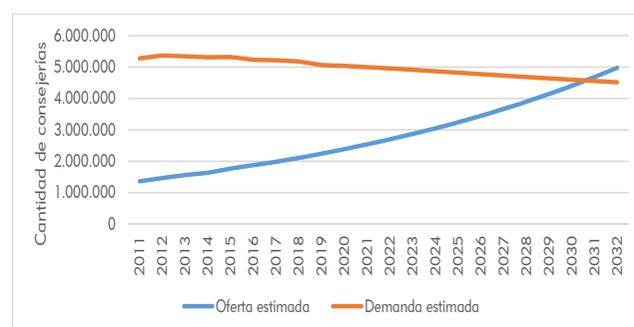
Sin embargo, existen acciones multiplicadoras que pueden reducir la cantidad de consultas necesarias como lo son las capacitaciones y programas de formación, escenario en el cual, se requerirían al menos **8.214** personas calificadas para empoderar a las madres, si se incluyen a los demás familiares se estima el requerimiento es cercano a **24.000** capacitadores en todo el territorio nacional.

Debido a que esta es la oferta que requiere crearse para satisfacer la demanda de consejerías de lactancia materna, es conveniente articular la agenda de promoción con las redes de apoyo a la Comunidad Lactante, que tiene una capacidad de alcanzar a 5 millones de personas, promover la estandarización en la formación a la que tienen acceso por medio de la oferta pública y privada de alternativas de educación formal.

Es necesario recalcar que el acompañamiento constante que pueden brindar las redes de apoyo a la Comunidad Lactante demanda un esfuerzo social que incluye la realización de entre 4.000 y 175.000 sesiones de trabajo, dedicadas a la comunicación, la escucha empática y el empoderamiento. Por las razones expuestas resulta pertinente extender el alcance de las medidas del presente proyecto de ley en todo el territorio nacional hasta asegurar que se beneficien de manera directa más de 36.000 personas con las oportunidades creadas y 1,6 millones de madres y bebés anualmente.

En un escenario optimista, con el diseño del sistema de cualificaciones para los cuatro niveles de formación en las redes de apoyo a la lactancia materna y un alcance a 6.300 personas en el decenio 2020-2030 el país mejorará significativamente la formación para la lactancia con su respectivo impacto positivo en los indicadores de prevalencia. Por otra parte, en cuanto a la demanda de acompañamiento empoderando a las familias y consolidando cerca de 30.000 promotores y asesores de lactancia, así como consejeros en los niveles de profesionales en áreas distintas a la salud y personas con experiencia el avance será contundente en la próxima década.

Oferta y demanda de consejerías estimada – escenario optimista



Fuente: estimación propia datos DANE y ReTHUS.

Los resultados presentados en este segmento deben comprenderse como estimaciones preliminares y no como afirmaciones categóricas o de orden determinístico. Su principal utilidad está en presentar mediante el análisis de escenarios el

impacto potencial de las medidas incluidas en el presente proyecto de ley y sus implicaciones para el país en el marco del próximo plan decenal de lactancia materna.

Estas estimaciones serán complementadas durante el trámite legislativo, a partir de los resultados de la Encuesta de Lactancia Materna 2019 y otras actividades de investigación que, en compañía de académicos, se adelantan para tener una mejor comprensión de la situación actual de nuestro país en lo referente a esta práctica que salva vidas.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de 17 artículos donde en su primer artículo se, encuentra el objeto, 2° las definiciones, 3° formación y mecanismos de certificación, 4° la capacitación de mujeres gestantes y en periodo de lactancia, los programas de educación especializada, 6° la homologación de estudios en

el exterior, 7° la actualización de profesionales, 8° registro único de redes de apoyo, 9° articulación institucional, 10 prevalencia de la lactancia materna, 11 hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna, 12 línea de atención a la mujer lactante, 13 sello de establecimientos comerciales amigos de la mujer y la infancia, 14 promoción de la comunidad lactante, 15 prevención de la discriminación a la madre en periodo de lactancia, 16 salas amigas de la lactancia materna, 17 ámbito de aplicación, 18 vigencia y derogatorias.

5. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los ponentes acogieron lo emitido por la entidad, se realizaron ajustes conforme a técnica legislativa en aras de cumplir con el espíritu del proyecto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de apoyo a la lactancia materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante. Grupos de apoyo a la lactancia materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de apoyo a la lactancia materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante. Grupos de apoyo a la lactancia materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p>	<p>Se crea la certificación con la finalidad de cumplir con el espíritu del proyecto teniendo en cuenta que el Sena incorporar en el sistema nacional de cualificaciones el oficio como entidad encargada de este. Por otra parte se elimina al consultor teniendo en cuenta que exige certificación internacional, y para ofertar cursos, considerando que estos deben ser realizados a través de instituciones legalmente acreditadas al Ministerio de Educación.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>Promotor (a) de lactancia materna: persona con información y sensibilización, que promueve, protege y apoya la lactancia materna, mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades orientadas a la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p>Asesor (a) en lactancia materna: persona con conocimiento y experiencia en lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante. En todos los casos para su calificación, deben ser consideradas, además del conocimiento teórico y práctico acerca de la lactancia materna, marcadas habilidades comunicacionales y de escucha.</p> <p>Consultor (a) de lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y certificada internacionalmente. Puede ofertar cursos y capacitar a la Comunidad Lactante, resolver dudas, atender problemas y complicaciones que se presentan durante la lactancia materna.</p> <p>Lactancia materna exclusiva: es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua, excepto sales de rehidratación oral, gotas y los jarabes con vitaminas, minerales y medicamentos.</p> <p>Alimentación Complementaria: es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los primeros 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándolo con leche materna hasta los dos años o más según la madre y su bebé decidan.</p>	<p>Promotor (a) de lactancia materna: <u>persona certificada en apoyo a la lactancia materna, la cual</u> mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades <u>orientará la</u> promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p>Asesor (a) en lactancia materna: <u>persona certificada, y con experiencia en apoyo a la lactancia materna</u> que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p>Lactancia materna exclusiva: es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua, excepto sales de rehidratación oral, gotas y los jarabes con vitaminas, minerales y medicamentos.</p> <p>Alimentación complementaria: es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándolo con leche materna hasta los dos años o más según la madre y su bebé decidan.</p>	<p>Se crea un párrafo nuevo</p>
<p>Artículo 3°. Formación y mecanismos de certificación. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incorporará en el Sistema Nacional de Cualificaciones las acciones necesarias para facilitar la formación en competencias, el recono-</p>	<p>Artículo 3°. Formación y mecanismos de certificación. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incorporará en el Sistema Nacional de Cualificaciones las acciones necesarias para facilitar la formación en competencias, el recono-</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p> <p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>cimiento de experiencias previas y el aprendizaje permanente necesario para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento previo, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validarlo. El SENA regulará la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. El Marco Nacional de Cualificaciones que sea definido por el SENA debe incluir oportunidades para la formación de promotores, asesores, y consejeros de lactancia, así como la definición de los esquemas de movilidad entre las anteriores categorías y los niveles de educación superior en los que serán ofertados.</p> <p>Parágrafo 3°. El SENA deberá garantizar oportunidades para el acceso a la oferta señalada en el presente artículo en todo el territorio nacional, de manera presencial o virtual, y considerando las realidades de las regiones bajo esquemas de enfoque diferencial.</p>	<p>cimiento de experiencias previas y el aprendizaje permanente necesario para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento previo, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validarlo. El SENA regulará la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. El Marco Nacional de Cualificaciones que sea definido por el SENA debe incluir oportunidades para la formación de promotores, asesores, y consejeros de lactancia, así como la definición de los esquemas de movilidad entre las anteriores categorías y los niveles de educación superior en los que serán ofertados.</p> <p>Parágrafo 3°. El SENA deberá garantizar oportunidades para el acceso a la oferta señalada en el presente artículo en todo el territorio nacional, de manera presencial o virtual, y considerando las realidades de las regiones bajo esquemas de enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 4°. <u>Una vez creado dentro del sistema de cualificaciones las competencias de lactancia las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación podrán ofertar la formación en servicios a la comunidad lactante</u></p>	
<p>Artículo 4°. <i>Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que tengan área de ginecología, neonatos, pediatría y otras relacionadas, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. El cumplimiento de dicha obligación será vigilada por la Superintendencia de Salud.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactante deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. <u>Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</u> El cumplimiento de dicha obligación será vigilada por la Superintendencia de Salud.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Programas de educación especializada.</i> El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán diseñar los mecanismos de acreditación de programas que permitan obtener las certificaciones en consejería de lactancia materna.</p>		<p>Se elimina por técnica legislativa teniendo en cuenta que el Sena realiza la acreditación y que se crea un parágrafo en el tercero</p>
<p>Artículo 6°. <i>Homologación de estudios en el exterior y certificaciones internacionales.</i> El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Salud definirán los procesos para la homologación de estudios realizados en el exterior y</p>		<p>Se elimina por técnica legislativa teniendo en cuenta que ya existe una norma de homologación de título.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	JUSTIFICACIÓN
<p>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	
<p>de los certificados internacionales que acrediten a los profesionales de consultoría en lactancia materna.</p>		
<p>Artículo 7º. Actualización de profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan partos deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p>	<p>Artículo 5º. Actualización de profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan partos deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado</p>
<p>Artículo 8º. Registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere, Objeto Social, si lo hubiere, Registro en Cámara y comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad) Domicilio, Certificaciones, experiencia o títulos relacionados, Datos de contacto. <p>Parágrafo 2º. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1º.</p> <p>Parágrafo 3º. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 4º. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p>	<p>Artículo 6º. Registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere, Objeto Social, si lo hubiere, Registro en Cámara y comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad) Domicilio, Certificaciones, experiencia o títulos relacionados, Datos de contacto. <p>Parágrafo 2º. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1º.</p> <p>Parágrafo 3º. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 4º. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p>	<p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p>	
<p>Artículo 9: Articulación institucional. Las entidades territoriales podrán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p>	<p>Artículo 7. Articulación institucional. Las entidades territoriales podrán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado</p>
<p>Artículo 10. Prevalencia de la lactancia materna. Todas las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan área de ginecología, neonatos o pediatría, deben priorizar la lactancia materna para el recién nacido y la primera infancia, procurando que se consuma como único alimento inmediato después del parto. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina por técnica legislativa toda vez que el contenido se encuentra ya establecido en el artículo 2° y 4° del presente proyecto</p>
<p>Artículo 11. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud garantizará que en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos: a) Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional-afectivo e intelectual del ser humano. b) Verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. c) Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, d) Acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. e) Acompañar y monitorear la lactancia en el período de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida. f) Acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante, Parágrafo 1°. En todos los casos se debe respetar el tipo de lactancia que la madre decida brindarle al infante.</p>	<p>Artículo 8. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud garantizará que en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos: a) Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional-afectivo e intelectual del ser humano. b) Verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. c) Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, d) Acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. e) Acompañar y monitorear la lactancia en el período de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida. f) Acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante,</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1° por ser contrario al espíritu del proyecto. Se ajusta numeración articulado.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 12: Línea de atención a la mujer lactante. Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p>	<p>Artículo 9°. Línea de atención a la mujer. Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p>	<p>Se modifica el título del artículo ajustándose al proyecto.</p> <p>Se ajusta numeración articulado.</p>
<p>Artículo 13. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia. El Ministerio de Salud o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la adquisición del sello por parte del establecimiento comerciales que distribuyan productos cuyo consumidor final sean niños o niñas menores de cinco años, el proceso de certificación contemplará las disposiciones del Decreto 1397 de 1992.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Entidades Territoriales deberán cooperar con la promoción e implementación del sello en los establecimientos domiciliados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 4°: En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p>	<p>Artículo 10. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales deberán cooperar con la promoción e implementación del sello en los establecimientos domiciliados en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 3°. En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 2 teniendo en cuenta que el artículo ya contempla la disposición al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Se ajusta numeración articulado y párrafos.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>Artículo 14. <i>Promoción de la Comunidad Lactante.</i> Los Ministerios de Educación y Salud realizarán a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>	<p>Artículo <u>11</u>. <i>Promoción de la Comunidad Lactante.</i> <u>El Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social</u> realizarán a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, <u>se realizarán</u> bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>	<p>Por técnica legislativa y de redacción se modifica el artículo; se elimina al El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a concepto técnico enviado con fecha 13 de septiembre de 2019.</p> <p>Se ajusta numeración articulado.</p>
<p>Artículo 15. <i>Prevención de la discriminación a la madre en período de lactancia.</i> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en período de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en período de lactancia en los espacios laborales.</p>	<p>Artículo <u>12</u>. <i>Prevención de la discriminación a la madre en período de lactancia.</i> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en período de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en período de lactancia en los espacios laborales.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado.</p>
<p>Artículo 16. <i>Salas Amigas de la Lactancia Materna.</i> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para reubicarla en un espacio digno.</p>	<p>Artículo <u>13</u>. <i>Salas Amigas de la Lactancia Materna.</i> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para reubicarla en un espacio digno.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado.</p>
<p>Artículo 17. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo <u>14</u>. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019	JUSTIFICACIÓN
<p>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	
<p>Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración articulado</p>

7. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,
De los congresistas,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad lactante: Es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de apoyo a la lactancia materna: La conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): Son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: Persona certificada en apoyo a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: Persona certificada, y con experiencia en apoyo a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: Persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia materna exclusiva: Es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua, excepto sales de rehidratación oral, gotas y los jarabes con vitaminas, minerales y medicamentos.

Alimentación complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándolo con leche materna hasta los dos años o más, según la madre y su bebé decidan.

Artículo 3°. Formación y mecanismos de certificación. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), incorporará en el Sistema Nacional de

Cualificaciones las acciones necesarias para facilitar la formación en competencias, el reconocimiento de experiencias previas y el aprendizaje permanente necesario para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento previo, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validarlo. El Sena regulará la materia.

Parágrafo 2°. El Marco Nacional de Cualificaciones que sea definido por el Sena debe incluir oportunidades para la formación de promotores, asesores, y consejeros de lactancia, así como la definición de los esquemas de movilidad entre las anteriores categorías y los niveles de educación superior en los que serán ofertados.

Parágrafo 3°. El Sena deberá garantizar oportunidades para el acceso a la oferta señalada en el presente artículo en todo el territorio nacional, de manera presencial o virtual, y considerando las realidades de las regiones bajo esquemas de enfoque diferencial.

Parágrafo 4° Una vez creado dentro del sistema de cualificaciones las competencias de lactancia las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación podrán ofertar la formación en servicios a la comunidad lactante.

Artículo 4°. *Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactante deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilada por la Superintendencia de Salud.

Artículo 5°. *Actualización de profesionales.* Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan partos deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.

Artículo 6°. *Registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante.* El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- k) Nombre de la persona natural o jurídica;
- l) Representante Legal si lo hubiere;

- m) Objeto Social, si lo hubiere;
- n) Registro en Cámara y comercio, si lo hubiere;
- o) El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo a la Lactancia Materna, etc.);
- p) Número de miembros;
- q) Localización (Departamento, municipio, barrio o localidad);
- r) Domicilio;
- s) Certificaciones, experiencia o títulos relacionados;
- t) Datos de contacto.

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.

Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Artículo 7°. *Articulación institucional.* Las entidades territoriales podrán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.

Artículo 8°. *Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.* El Ministerio de Salud garantizará que en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

- g) Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano;
- h) Verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria;
- i) Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto;

- j) Acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales;
- k) Acompañar y monitorear la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida;
- l) Acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.

Artículo 9°. *Línea de atención a la mujer.* Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.

Artículo 10. *Sello de establecimientos comerciales amigos de la mujer y la infancia.* El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.

Parágrafo 1°. El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).

Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales deberán cooperar con la promoción e implementación del sello en los establecimientos domiciliados en sus territorios.

Parágrafo 3°. En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.

Artículo 11. *Promoción de la comunidad lactante.* El Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social realizarán a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de

la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.

Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Artículo 12. *Prevención de la discriminación a la madre en periodo de lactancia.* La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales.

Artículo 13. *Salas amigas de la lactancia materna.* En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia, ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para reubicarla en un espacio digno.

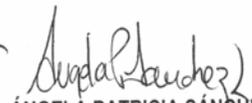
Artículo 14. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los congresistas,


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del Consumidor.

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del Consumidor.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los miembros de la Comisión Tercera el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY N° ... DE 2019 SENADO, 093 DE 2018 CÁMARA

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio del presente año, por los honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alejandro Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez.*

Publicaciones reglamentarias: Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *David Ricardo Racero Mayorca; Armando Antonio Zabaraín de Arce; Sara Elena Piedrahíta Lyons, Salim Villamil Quessep* y como ponente coordinador honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres.*

1.2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

En palabras de su autor, la presente iniciativa es una propuesta que busca “establecer como obligatorio para los establecimientos de comercio, tener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto de Defensa al Consumidor. Esto con el fin de difundir más, y hacer más

accesible la información sobre los derechos de los consumidores en el país”.

Se evidencia en la exposición de motivos, que a los autores les preocupa que los ciudadanos no tengan conocimiento de la existencia de un estatuto que proteja sus intereses. En este orden, justifican la iniciativa en los siguientes apartes:

En Suramérica existe un fenómeno de alta producción normativa, pero generalmente acompañado de un alto desconocimiento, e incumplimiento por parte de los ciudadanos. Es por ello que medidas como la planteada en este proyecto **se justifican en tanto las personas del común conocen de primera mano la existencia de un estatuto del consumidor, y a su vez, aumenta la precisión en cuanto a peticiones, quejas y reclamos a los establecimientos de comercio.**¹

Más allá de multar o no multar, se debe trabajar para que Colombia sea un escenario más amable con los consumidores nacionales y extranjeros, **la utilidad de este proyecto se basa en disponer de una herramienta de fácil acceso, para que los ciudadanos defiendan sus derechos en el instante, también se busca acercar al comerciante el estatuto, para que no se extralimite en sus determinaciones.**

El proyecto consta de 4 artículos en el siguiente orden:

Artículo 1°. Objeto, alcance y finalidad de la ley.

Artículo 2°. Sanción.

Artículo 3°. Sensibilización.

Artículo 4°. Cumplimiento.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.

II. ANÁLISIS DE LA INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Sin lugar a dudas el proyecto de ley está planteando una solución a la posible falencia que supone los autores que existe en el conocimiento del Estatuto del Consumidor por parte de los ciudadanos comunes y corrientes, frente a lo cual se deben hacer las siguientes consideraciones.

La Ley 1480 de 2011 ajusta la legislación del consumidor colombiano con el artículo 78 de nuestra Carta Política, disposición de jerarquía preferente que tiene como propósito la de conciliar los intereses privados con el de la comunidad en general.

Para el caso que nos ocupa, hay que empezar manifestando, como lo hacen los autores de la iniciativa, que el inciso 1° del artículo superior aludido de la Carta Política es del siguiente contenido:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”².

¹ *Gaceta del Congreso* 672 de 2018.

² Sin duda alguna, esta disposición constitucional guarda una relación simbiótica con el preámbulo de nuestra Ley

El Estatuto del Consumidor ofrece, especialmente en su artículo 1°, una serie de herramientas para moderar la desigualdad presente en las relaciones contractuales de consumo. De estos elementos destaca **el concepto de información**, como principio, carga y obligación, el cual permea la mayor parte de sus disposiciones y se instituye como un deber no solo para productores y expendedores sino también para los consumidores sobre quienes pesa la carga de informarse sobre los productos que adquieren y los servicios a los que acceden.³

El concepto de información, “como principio, carga y obligación”, se erige como un instrumento de garantía frente al posible desconocimiento de los consumidores sobre la existencia de un estatuto legal que los proteja. Es una garantía de doble vía que impone responsabilidad tanto al consumidor de informarse sobre los productos que adquieren y los servicios a los que acceden como a los proveedores que tienen unas cargas especiales de información a favor del consumidor, que persiguen superar la situación de desequilibrio que se puedan presentar en las relaciones de consumo.⁴

2.1. - Existencia de normas para difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores

No es desconocido que frente al deber de información, **los decretos reglamentarios de la Ley 1480 de 2011**, así como algunas instrucciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio e incorporadas en su Circular Única, contienen disposiciones relativas al cumplimiento de unas obligaciones especiales de información, incluso en obligaciones que normalmente por la complicación del trabajo o por razones de tipo técnico, se amerita la imposición de una carga mayor de información en relación proveedor-consumidor.

En cumplimiento del mandato legal contenido en el Estatuto del Consumidor, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 1368 de 22 de julio de 2014, hoy incorporado como Capítulo 35 al Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

El decreto, a fin de garantizar la información que debe suministrarse a los consumidores y que en todos los asuntos se cumpla con los requisitos

Fundamental, el cual propende a la garantía de un orden económico justo, su artículo 334 que faculta al Estado, previa autorización legal, para intervenir “en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados”, y el artículo 20, que enseña que es derecho de toda persona el de recibir información veraz e imparcial.

³ Wilson Iván Morgeststein Sánchez. El concepto de información en el Estatuto del Consumidor colombiano. Un estudio jurídico de la institución en la Ley 1480 de 2011. Revista *Estudios Sociojurídicos*, vol. 17, no. 1, 2015.

⁴ Consultar normas generales sobre información contenidas en el Capítulo Único del Título V de la Ley 1480 de 2011.

de suficiencia, claridad y oportunidad dispone, en primer lugar, **que hay información que debe tenerse a disposición permanente en los lugares de atención al público**, la cual busca que aspectos esenciales sobre la operación, que el consumidor debe conocer con antelación a tomar la decisión de consumo, sean de fácil acceso para aquel. Por ejemplo; para el caso de los proveedores a través de medios electrónicos, deberá establecer en este mismo medio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.⁵

Por otro lado el artículo 75 del Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 creó la Red Nacional de Protección al Consumidor (RNPC), **encargada de difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas las regiones del país**; de recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administrativas que en materia de protección al consumidor se presenten; y de brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento adecuado de las funciones administrativas que les han sido asignadas por la mencionada ley.

En correspondencia con el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 75 impartió y estableció directrices “las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y municipal celebrarán convenios con las asociaciones y ligas de consumidores, para todo lo que tenga relación con la protección de los consumidores y, en particular, con el desarrollo de esta ley”.

Además de los anteriores mecanismos, existen ya por efecto de la actualización tecnológica instrumentos para fortalecer periódicamente la divulgación de información relacionada con la protección al consumidor a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y su marco de supervisión, que es útil a la ciudadanía.

2.2. - La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley

En otro de los apartes de la exposición de motivos del proyecto de ley, se logra identificar una modesta afirmación en el siguiente sentido:

(...) Aquí se refleja una oportunidad única para acercar una ley al ciudadano, para que este ejerza sus derechos con mayor convicción, sintiéndose respaldado por las herramientas legales existentes (...)

Este proyecto **se justifica en tanto las personas del común conocen de primera mano la existencia de un estatuto del consumidor**.

Resulta oportuno recordar que el artículo 84 del Estatuto del Consumidor relacionado con la vigencia, estableció que la ley entraría en vigencia seis (6)

⁵ Consultar Circular única de la SIC, artículo 50 párrafo único.

meses después de su promulgación, tiempo en el cual el Gobierno nacional, a través de las distintas superintendencias relacionadas con el tema, estaban obligadas a difundir y promocionar el cumplimiento de los derechos de los consumidores, de manera que la ciudadanía común y corriente se empoderara de los derechos y deberes que se reconocía a través del estatuto.

Consecuencia de lo anterior, es decir, desde el momento en que se sancionó y promulgó la Ley 1480 de 2011, se deba a aplicación al principio **“ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”**, principio de derecho que enseña que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la forzosa presunción de que, promulgada, han de conocerla todos.

Este argumento, no da lugar a interpretar afanosamente que existe suficiente ilustración o conocimiento de todo el contexto de la ley. Lo que se quiere llamar la atención es que desde hace más de 8 años se viene haciendo todos los esfuerzos para el conocimiento y dominio de los derechos y deberes reconocidos en ella y que no es aceptable bajo la anterior premisa que tanto a los proveedores y consumidores, les es imposible manifestar que no cumplieron con la ley porque no la conocían.

III. LOS TRASPLANTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Los autores del proyecto de ley referencian un antecedente en Brasil para justificar que esa misma normativa puede ser incluida en nuestro ordenamiento jurídico sin más razones que posibilitar unas “estrategias didácticas de sensibilización al público en general y a los comerciantes”.

El siguiente argumento da cuenta de lo afirmado:

“...Brasil ha sido un país que ha recibido a lo largo de su historia, no en vano el mayor carnaval del mundo tiene su sede en Río, esa tradición ha sido motivo de diferentes reglamentaciones en pro de los turistas, facilitando y acercando la normatividad a las personas brasileras y extranjeras. En la actualidad, la exhibición obligatoria del Estatuto del Consumidor en ese país ha sido acompañada de estrategias didácticas de sensibilización al público en general y a los comerciantes, también se han elaborado cartillas traducidas en diferentes idiomas. Lo mencionado da cuenta de las garantías de un consumidor en Brasil, esto se refleja en cifras...”.

No es un argumento nuevo para la práctica legislativa, que muchas de las iniciativas parlamentarias están inspiradas en legislaciones de otros países o por lo menos que ha sido el fruto de la reproducción de otros ordenamientos jurídicos; es lo que en la doctrina se ha denominado **“Trasplante Jurídico”**. Trasplantes que ordinariamente se conciben de manera automática y como la

verificación de algo indiscutible que no requiere mayor sustentación.

Este ejercicio de trasplante, supone, que tanto las normas e instituciones como las opiniones jurídicas de una determinada sociedad, en este caso la brasilera, se pueden desenlazar de ella, transitar y ser defendidas en una sociedad diferente. También, supone, que este trasplante jurídico ha sido lo que ha acontecido en Colombia, inclusive, en varios países de América Latina, que persistentemente han indagado en otras partes los elementos fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, “mientras que otros países, fácilmente identificables (principalmente, Francia, Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos), sí han podido elaborar ordenamientos originales que corresponden a las características de sus sociedades.”⁶

En este orden, se puede llegar a asumir que las “instituciones y normas jurídicas importadas”, que generalmente son pensadas como tareas acabadas dentro de un entorno social diferente (Brasil), pueden adaptarse a las realidades sociales y culturales colombianas, no entendiéndose que dicho trasplante puede estar condenado al fracaso, cuando se evidencia que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto los supuestos tácticos que han sido trasplantados o importados o cuando en el ineludible proceso de ajuste con el ordenamiento jurídico existente, el objeto importado pierde los elementos esenciales que lo caracterizan y termina siendo algo diferente de su versión original”.⁷

IV. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia negativa y se propone **archivar el Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del Consumidor.**

De los honorables Representantes,


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 16 de octubre de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia **negativa** para primer debate al **Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, por medio**

⁶ Andrés Abel Rodríguez Villabona. La interacción entre ordenamientos jurídicos: trasplante, recepción, adaptación e influencia en el Derecho, Universidad Nacional de Colombia.

⁷ *Ibidem.*

de la cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del Consumidor, presentado por la honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 1058 - Jueves, 24 de octubre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.	1
--	---

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley 065 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor.	3
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate en la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del consumidor.	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones.	10
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley 219 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	18
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del Estatuto del Consumidor.....	42